

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

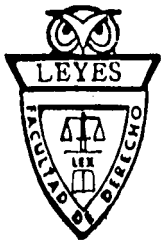
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VIGUERAS MEZA MIGUEL ANGEL



ASESOR DE TESIS: LIC. NORA RAMIREZ FLORES



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

El Sr. VIGUERAS MEZA MIGUEL ANGEL, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "LA CORTE PENAL INTERNACIONAL" dirigida por la Lic. Nora Ramírez Flores, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho del C. Miguel Angel Viguera Meza.

ATENTAMENTE:  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 5 de marzo del 2002

  
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



AUTORIDAD NACIONAL  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

México, D.F., a 8 de enero del 2002

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL  
FACULTAD DE DERECHO  
P R E S E N T E**

Por medio de la presente, me permito enviar a usted la tesis titulada "LA CORTE PENAL INTERNACIONAL", presentada por el alumno MIGUEL ANGEL VIGUERAS MEZA, cuyo título y capitulado quedaron debidamente inscritos bajo el número de registro 2475, con número de cuenta 81218284 en ese Seminario a su cargo el día 8 de enero del 2001, toda vez que en mi carácter de directora de tesis, estimo que la misma reúne los requisitos de fondo y forma, previo a su autorización y conocimiento que ahora someto a su consideración, una vez que se realice, el interesado podrá continuar con los trámites necesarios para su titulación.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**LIC. NORA RAMIREZ FLORES**

Este trabajo de investigación lo dedico especialmente a mis padres, por el gran apoyo brindado a lo largo de toda mi vida como estudiante, ya que gracias a ellos logré realizar el sueño de todo estudiante, terminar una carrera como profesionista.

A mi esposa por la confianza depositada en mí, siempre alentándome para seguir adelante, brindándome todo su apoyo en las etapas más difíciles de la carrera, cuando muchas veces, por las presiones que existen, pensamos en renunciar, olvidándonos de la escuela y dedicarnos a otra actividad.

## INDICE

PAG.

### CAPITULO I

<b>1. LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN LA BUSQUEDA DE UNA JUSTICIA INTERNACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. ....</b>	<b>5.</b>
1.1 Antecedentes. ....	5.
1.2 Protección ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) de los derechos humanos. ....	15.
1.3 Creación de un Tribunal Penal Internacional permanente. ....	23.
1.4 La Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General De la Organización de Naciones Unidas. ....	27.

### CAPITULO II .

<b>2. CLASIFICACION DE LOS DELITOS. ....</b>	<b>34.</b>
2.1 Delitos Internacionales. ....	34.
2.2 Crímenes Internacionales . ....	37.
2.3 La Justicia Penal Internacional. ....	42.

### CAPITULO III

<b>3. CONSIDERACION SOBRE SUJETOS EXCEPCIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. ....</b>	<b>47.</b>
<b>3.1 Sujetos Activos. ....</b>	<b>48.</b>
<b>3.2 Sujetos Pasivos. ....</b>	<b>50.</b>

### CAPITULO IV

<b>4. TRIBUNALES CREADOS ESPECIALMENTE PARA JUZGAR DELITOS INTERNACIONALES. ....</b>	<b>54.</b>
<b>4.1 Tribunal de Nuremberg y Tokio. ....</b>	<b>54.</b>
<b>4.2 Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. ....</b>	<b>60.</b>
<b>4.2.1. La organización, competencia y funcionamiento del tribunal. ....</b>	<b>62.</b>
<b>4.2.2. La competencia racione materiae. ....</b>	<b>62.</b>
<b>4.2.3 Competencia racione personae y la responsabilidad penal internacional. ....</b>	<b>63.</b>
<b>4.2.4 Competencia racione loci y racione temporis. ....</b>	<b>63.</b>
<b>4.2.5 Competencia concurrente y el principio Non bis in idem. ....</b>	<b>64.</b>

**4.3 Tribunal Penal Internacional para Ruanda. ----- 66.**

**4.4 Tribunal de la Haya. ----- 69.**

## **CAPITULO V**

**5. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, ALCANCES Y PERSPECTIVAS. - 74.**

**5.1 Postura de México para no ser parte del Estatuto. ----- 74.**

**5.2 Países que no aceptaron aprobar el Estatuto. ----- 91.**

**5.3 Proyecciones de la Corte Penal Internacional una vez que entre  
en vigor el Estatuto. ----- 95.**

**5.4 Por una verdadera justicia en el ámbito internacional. ----- 108.**

**CONCLUSIONES. ----- 114.**

**BIBLIOGRAFIA. ----- 118.**



## CAPITULO I

### **1. LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN LA BÚSQUEDA DE UNA JUSTICIA INTERNACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Este capítulo tiene por objeto describir las etapas seguidas para la creación de una jurisdicción internacional, desde la edad media donde aparece ya la necesidad de una reglamentación del derecho de la guerra, hasta la Conferencia de Roma, celebrada el 17 de julio de 1998, donde se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional e inicio el proceso de ratificación por parte de los Estados, así como cuales son los logros obtenidos por la Organización de Naciones Unidas en la búsqueda por alcanzar la paz, la justicia y el respeto por los derechos humanos en las situaciones de conflicto del mundo actual; la necesidad de crear una Corte Penal Internacional Permanente, los fines que persigue y cual es la función de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas para la creación de la Corte.

#### **1.1 ANTECEDENTES.**

La necesidad de una reglamentación del derecho de la guerra aparece ya en la antigüedad, y la Edad Media da esta idea fecunda un singular desarrollo a impulso del cristianismo; así surgen las instituciones de la Paz de Dios y de la Tregua de Dios que prohíben a los combatientes atentar contra la vida de los no combatientes y que proponen una suspensión de los combates durante ciertos periodos del año; así surge, siete siglos antes de las grandes convenciones

internacionales de la Haya, la prohibición, en 1139, por el Segundo Concilio de Letrán, del uso de armas consideradas ya como demasiado mortíferas. Esta reglamentación no tiene más fundamento que la distinción, siempre admisible bajo una forma moderna, entre la guerra justa y la guerra injusta.

Es sobre esta noción de guerra justa que los canonistas del siglo XVI Francisco De Vitoria y Francisco Suárez van a establecer las bases morales del Derecho Internacional; así Vitoria en su obra "Las Reelecciones Jurídicas de Vitoria" hace los siguientes cuestionamientos sobre la guerra justa y la guerra injusta:

"10.- CUESTION TERCERA.- Cuál puede ser la razón y la causa de una guerra justa. La cual es más necesaria para esta cuestión y para la controversia acerca de los bárbaros.

Para esto establezco como primera proposición: La diversidad de religión no es causa justa para una guerra. Queda largamente probada en la reelección anterior, donde impugnamos el cuarto título, que puede pretenderse para la posesión de los bárbaros, esto es, porque no quieren recibir la fe cristiana. Es sentencia de Santo Tomás (Secunda Secundae, q. 66, Art. 8) y común entre los doctores y no sé ninguno que sienta lo contrario.

11. – SEGUNDA PROPOSICION.- No es justa causa de guerra el deseo de ensanchar el propio territorio.

Esta proposición es demasiado clara para que necesite probarse; pues de otra suerte habría causa justa por cualquiera de las partes beligerantes, y así todos serían inocentes. De lo cual a su vez se seguiría que no sería lícito matarlos, e implica contradicción que fuese guerra justa y que no se pudiese dar muerte a los enemigos.

12. – TERCERA PROPOSICION.- Tampoco es causa justa de guerra la gloria o el provecho particular del príncipe.

Esto es también evidente: Porque el príncipe debe ordenar tanto la paz como la guerra al bien común de la Republica, y así como no puede invertir en gloria o provecho suyo los fondos públicos, mucho menos puede exponer a sus súbditos al peligro. Esta es la diferencia entre el rey legitimo y el tirano; que el tirano ordena su gobierno a su propio provecho y acrecentamiento mientras que el rey lo dirige al bien público. Así lo dice Aristóteles en el 4º de los Políticos, c.10.

En segundo lugar, porque el príncipe tiene la autoridad recibida de la republica, luego debe emplearla para bien de ella.

Además, las leyes deben darse, no para ningún provecho particular, sino para la utilidad común de los ciudadanos (como se dice en la distinción 4, Cap. Erit. Autem. Lex, Ex Isidoro). Luego también las leyes de la guerra deben ser para utilidad común, y no solo para la particular del príncipe.

Por ultimo, en esto se diferencian los hijos de los siervos como dice Aristóteles en el libro primero de los Políticos c. 3º y 4º en que los señores usan de los siervos para propia utilidad; mientras que los hijos no son para otros sino para sí mismos. Por consiguiente, si los príncipes abusan de los ciudadanos, obligándoles a ir a la guerra y a contribuir a ella con su dinero, no para el bien público, sino para su propia utilidad, los convierte en esclavos.

13. – CUARTA PROPOSICION.- La única sola causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida.

Esto se prueba en primer lugar por la autoridad de San Agustín (lib. 83 Quaestionum: las guerras justas suelen definirse, etc., como arriba (pag. 19), y es determinación de Santo Tomás en la Secunda Secundae, q. 4, art. 1 y de todos los doctores.

Además la guerra ofensiva se hace para tomar venganza de los enemigos y para escarmentarlos, como queda dicho. Pero no puede haber venganza donde no han procedido culpa e injuria. Luego...

Además, no tiene el príncipe mayor autoridad sobre los extraños que sobre los propios súbditos. Pero contra los suyos no puede recurrir a la violencia, a no ser que hayan cometido algún delito, luego tampoco contra los extraños. Lo cual se conforma con el texto de San Pablo, que arriba adjunimos (Rom. 13), donde hablando del príncipe dice que, no envalde lleva espada, ya que es ministro de Dios y vengador para castigo de todo el que obre mal. Por donde consta que no se puede usar de las armas contra quienes no nos hacen mal, porque, por derecho natural esta prohibido matar a los inocentes. Aunque nada digo en el caso de que Dios mismo mandase especialmente otra cosa, pues El es dueño de la vida y de la muerte, y podría con su derecho disponer las cosas de otro modo.

14. – QUINTA PROPOSICION.- No basta una injuria cualquiera para declarar la guerra.

Se prueba, porque ni aun a los propios súbditos es lícito imponer castigos graves, tales como la muerte, el destierro o la confiscación de sus bienes, por una culpa cualquiera. Y como todas las cosas que en la guerra se hacen son graves y atroces, pues son matanza, incendios y devastaciones, no es lícito castigar con la

guerra por injurias leves a sus autores, porque la calidad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito (Deut. 25).<sup>1</sup>

Por su parte Suárez, como lo señalo en su obra Cesar Sepúlveda "Resulta ser el gran filosofo del Derecho de Gentes de la Escuela Hispana y, a la vez, el que clausura esa brillante manifestación intelectual"<sup>2</sup> No obstante que es considerado como uno de los fundadores del Derecho Internacional, se ocupa de manera ocasional del Derecho de la Guerra, al hablar de la caridad, lo que significa que de alguna manera se preocupo por los problemas que ocasionaban las guerras.

Es en torno de esta guerra justa que en el siglo XVII el Holandés van Groot, llamado Grotius, logrará, por vez primera, liberando al Derecho Internacional de su carácter y sello religioso, establecer una reglamentación sistemática y positiva de las relaciones internacionales; y en su obra mayor "Del Derecho de la Guerra y de la Paz (De Iure Belli Ac Pacis) hace las siguientes declaraciones:

"Pues teniendo por muy averiguado que hay entre los pueblos un derecho común con vigencia para las guerras y en las guerras, he tenido muchos y graves motivos para tratar de él. Veía en efecto, por todo el orbe cristiano, la vergonzosa libertad de hacer la guerra, hasta a pueblos bárbaros; y (entre los cristianos) por leves o ningunas causas recurrir a las armas, y con ellas en la mano, no tener

---

<sup>1</sup> AGUIRRE SPENCER Rafael, Las Reelecciones Jurídicas de Vitoria, Tomo II, Jus Col. Estudios Jurídicos, pag. 29 a 33 Mex. 1947.

<sup>2</sup> SEPULVEDA, César, El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI, FCF, México, 1995, p.38.

respeto alguno ni del derecho divino ni del humano, como si por virtud de un decreto se disparase el furor a la comisión de todos los crímenes."<sup>3</sup>

Asimismo argumenta que: "De las guerras que sin título válido se hacían contra los indígenas del nuevo mundo o de otros continentes (como lo hicieron los portugueses en África y Asia), y enseguida, entre los cristianos de las guerras atroces, las guerras de religión principalmente, que por tantos años ensangrentaron los campos y ciudades de Europa, y cuya barbarie culminó en la Guerra de Treinta Años (1618-1648), la última de las guerras de religión pero la más salvaje de todas".<sup>4</sup> Es así que, en el curso de esta guerra, en su mayor apogeo, fue publicado *El De Iure Belli Ac pacis* (1625).

Y es en función de esos imperativos que los sucesores de Grotius, Vattel, Wolf y otros más, formularon los principios del Derecho Internacional moderno: el Derecho de Gentes. Sus concepciones han permanecido largo tiempo relegadas en el plano de la especulación teórica, porque ellas han tropezado con, el dogma de la soberanía de los Estados y con el principio del maquiavelismo político, elementos que han servido de base para la construcción y desarrollo de los grandes imperios marítimos y coloniales. Es así que en el siglo XIX la noción de soberanía nacional es compensada por la de la responsabilidad internacional; destacándose este por tratar de contener la guerra dentro de formas jurídicas.

En 1949 Jacques Bernard Herzog en conferencia dada en la Universidad de Chile, bajo los auspicios del Instituto Chileno-Francés de Cultura, habla sobre la primera reglamentación internacional del Derecho de la Guerra y al respecto manifiesta que: "El fracaso parcial o total de las conferencias internacionales de

---

<sup>3</sup> GOMEZ ROBLIEDO Antonio, *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*, 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981, pp. 42

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 143.

1864, 1868 y 1874, preparaba el éxito de las conferencias de la Haya de 1899 y 1907, reunidas, el hecho puede merecer observaciones, a iniciativa conjunta del Presidente de los Estados Unidos de América y del Zar. Las convenciones de la Haya formulan la primera reglamentación internacional del Derecho de la Guerra que ellas hacen salir de un grado meramente usual y dan fuerza de ley interestatal a los principios humanitarios determinados por la doctrina. No bien acaban ellas de ser rubricadas cuando estalla la guerra de 1914, y los redactores del Tratado de Paz de 1919 se inspiran en sus principales disposiciones para justificar el sistema represivo que ellos instituyen por medio de los artículos 227 a 229. El artículo 227 pone a Guillermo de Hohenzollern como acusado frente a un Tribunal Especial por ofensa a la moral internacional y a la autoridad sagrada de los tratados. Los artículos 228 y 229 llevan a las personas convictas de atentado contra las leyes y contra las costumbres de guerra ante tribunales militares interaliados.

En cuanto a los Tribunales Interaliados, jamás funcionaron, porque los aliados tuvieron la debilidad de aceptar que los alemanes culpables de atentados contra las leyes y costumbres de la guerra, fuesen juzgados por el Tribunal Supremo de Leipzig, al cual una ley alemana de 17 de diciembre de 1919 había concedido esta competencia.

Sin embargo el fracaso de 1919 trae consigo una repercusión de los trabajos de Derecho Internacional; la Sociedad de las Naciones al estudiar, a través de la nueva noción de agresión, el antiguo concepto de la guerra justa, multiplica sus esfuerzos con el propósito de crear un Derecho Internacional positivo<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> BERNARD HERZOG Jaques, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", números 8 y 9 de mayo y junio de 1949, en Santiago de Chile.

Posteriormente surge la creación de El Pacto Briand-Kellog ó "Tratado General para la Renuncia de la Guerra", también conocido como Pacto de París firmado el 27 de agosto de 1928. En el artículo primero las partes condenaban el recurso de la guerra para solución de las controversias internacionales y renunciaban a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, en el artículo segundo convenían, que la solución de todas las controversias y conflictos no deberían nunca ser buscados sino por medios pacíficos. En el preámbulo del Tratado, las partes expresaban su convicción de que a cualquier signatario que buscara favores en sus intereses nacionales recurriendo a la guerra le serían negados todos los beneficios ofrecidos por este Tratado.

Finalmente, todas las asociaciones jurídicas se empeñan en imponer a los gobiernos la creación de una jurisdicción internacional, cuya estructura tratan ellas de determinar. Es así como la idea de la justicia penal internacional se hace más precisa y más concreta durante el período Inter guerrero. Cuando llega el conflicto de 1939, con sus inútiles crueldades, la voluntad de la represión coincide con su posibilidad.

Posteriormente, cuando al día siguiente de la victoria común de las Naciones Unidas sobre la fuerza nacionalista, los gobiernos de Francia, de Gran Bretaña, de los Estados Unidos de América y de la Rusia Soviética instituyeron por un acuerdo del 8 de agosto de 1945 el Tribunal Militar Internacional de los grandes criminales de guerras.

Y es así que "el primer debate importante sobre la creación de un Tribunal Penal Internacional permanente se inició posterior a la creación de las Cortes de Nuremberg y Tokio después de la 2da. Guerra Mundial. A la par con la elaboración de la Convención sobre Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio (1948) las diversas Convenciones de Ginebra (1949) la asamblea



General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho Internacional, organismo encargado de codificar el derecho internacional, examinar la posibilidad de crear una corte penal internacional permanente.

A principios de los años cincuenta, la Comisión de Derecho Internacional había elaborado dos borradores de estatuto, pero el proyecto fue abandonado cuando parecía evidente que el clima político de la guerra fría haría inviable dicha corte.<sup>6</sup> Desde 1989, con el vuelco de la instalación política a nivel internacional y el surgimiento de dos voces a favor del derecho de ingerencia inventado por los radicales durante la batalla contra el exterminio por el hambre en el mundo a principios de los años 80 el proceso para llegar a la creación de un Tribunal Penal Internacional es reemprendido por el gobierno francés y activado gracias a una iniciativa del gobierno de Trinidad y Tobago, el cual resolvió la idea de establecer una corte penal internacional, al proponer la creación de un organismo judicial mundial con capacidad para juzgar los crímenes relacionados con el narcotráfico internacional.

Asimismo mientras que la Comisión de Derecho Internacional reanudaba el trabajo de elaboración del estatuto del Tribunal Penal Internacional, las Naciones Unidas en la década de los 90 creó dos tribunales internacionales, para tratar los casos de crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio cometidos a partir de los conflictos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda, basándose en las decisiones del Consejo de Seguridad de 1993 y 1994.

En 1994 tienen lugar diversas iniciativas en varios parlamentos nacionales y en el europeo, así como ante diferentes gobiernos; varias solicitudes resultan firmadas por centenares de alcaldes europeos, parlamentarios y personalidades. Junto con el alcalde de Sarajevo y miembro del partido, Muhamed Kresevljacovic, el

---

<sup>6</sup> T. DEMPSEY Garay, El Caso Contra el Tribunal Penal Internacional, [file:///A:/ El Caso.htm](#), pags. 1 y 2

Partido Radical convoca, con el slogan "No Hay Paz sin Justicia" una marcha en Roma en la que toman parte decenas de miles de personas y numerosos representantes de ciudades europeas.

Emma Bonino, secretaria entonces del Partido Radical Transnacional, encargada por el gobierno italiano de representarlo ante las Naciones Unidas para la cuestión del Tribunal, plantea la candidatura de Italia como sede de la Conferencia e insiste sobre su urgencia de que se lleve a cabo lo antes posible. Se publica un llamamiento en las páginas del New York Times. En atención a estas solicitudes, en noviembre del mismo año, la 49ª Sesión de las Naciones Unidas encarga a un Comité Preparatorio la elaboración de un borrador del Estatuto del Tribunal.

Ese Comité concluyó las reuniones de su última sesión el 30 de agosto de 1996 con una recomendación a la Asamblea General de señalar para 1998 la fecha de convocatoria de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para la creación del Tribunal Penal Internacional.

En octubre de 1996, a iniciativa de los eurodiputados inscritos en el Partido Radical, el Parlamento Europeo aprueba significativas aportaciones crediticias a favor de los tribunales "ad hoc" para la ex-Yugoslavia y Ruanda así como para el Tribunal Penal Internacional Permanente.

El partido Radical y el Comité "No hay Paz sin Justicia" creada en 1994 con el fin de promover campañas internacionales para la rápida creación del Tribunal Penal Internacional, en apoyo de las conclusiones del Comité Preparatorio, introducen una serie de iniciativas de presión y llevan a cabo una recolección de firmas de parlamentarios de todo el mundo. En un llamamiento publicado en el International Herald Tribune y en Le Monde, docenas de personalidades políticas

de primera línea y más de 700 parlamentarios piden que la Asamblea General de las Naciones Unidas renueve en el curso de la sesión del 96, el mandato al Comité Preparatorio y confirme el compromiso de convocar la conferencia constitutiva del Tribunal Internacional en 1998.

Todo el año 1997 contempla una auténtica explosión de iniciativas, con la aprobación de nuevas resoluciones parlamentarias, con la organización de conferencias de alto nivel en París, Malta, Nueva York, Montevideo, Roma y Bruselas, con el reclutamiento para la causa de muchas personalidades internacionales, con la publicación en diversos periódicos de un nuevo llamamiento al Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en favor de la creación en 1998, del Tribunal Permanente. Un conjunto de iniciativas que conduce, en diciembre del 97, a la confirmación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la convocatoria de Conferencia Diplomática en Roma en Junio de 1998; es así que el 17 de julio, con la asistencia de plenipotenciarios de todos los Estados y la invitación a ONGs de todo el mundo, la Conferencia de Roma aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional e inició el proceso de ratificación por parte de los Estados, ya que se necesita alcanzar 60 ratificaciones para que el Estatuto entre en vigor y se forme una Asamblea de Estados parte.

## **1.2 Protección ante la Organización de Naciones Unidas de los derechos humanos.**

Uno de los principales objetivos de las Naciones Unidas es asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en el mundo. En este sentido, pocos temas son de tanta importancia como los que tienen que ver con la lucha contra la impunidad y los esfuerzos por alcanzar la paz, la justicia y el respeto por los derechos humanos en las

situaciones de conflicto del mundo actual. El establecimiento de una corte penal internacional permanente es visto como un paso decisivo para avanzar en este terreno, al respecto Kofi Annan, Secretario General de Naciones Unidas manifiesta que "No podrá haber justicia global a menos que los peores crímenes- delitos de lesa humanidad- estén sujetos a la ley. En esta época más que en cualquier otra reconocemos que el crimen del genocidio es en verdad una afrenta contra todos nosotros- - un delito de lesa humanidad. El establecimiento de una corte penal internacional garantizará que la respuesta de la humanidad sea pronta y justa."

Es así que la comunidad de naciones unidas con la finalidad de subsanar una de las más serias deficiencias del orden internacional, a cincuenta años después de que los juicios de Tokio y Nuremberg condenaran la guerra de agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, el mundo parece haber llegado finalmente a la conclusión de que un tribunal internacional del crimen de carácter permanente se hace inaplazable.

Estos son algunos de los avances y antecedentes que se registran para la creación del Tribunal Penal Internacional, "Las agresiones y atrocidades cometidas por Alemania y Japón durante la Segunda Guerra Mundial llevaron a las Naciones Unidas a comprometerse a que "nunca más" se volverían a tolerar semejantes crímenes. Si bien existía -y aún existe- la Corte Internacional de Justicia de La Haya, este tribunal sólo tiene atribuciones para dirimir controversias entre estados que se someten voluntariamente a su jurisdicción. El tribunal de La Haya no tiene facultades para procesar a personas. Al término de la guerra, en las Naciones Unidas se inició la redacción del anteproyecto de "Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad" y de un código de procedimiento para una Corte Penal Internacional de carácter permanente. Sin embargo, a poco de iniciarse este proceso quedó empantanado

en uno y mil detalles. Los delegados ante las Naciones Unidas se debatieron durante años en largas tira y afloja mientras en todo el mundo se seguían perpetrando sin tregua las guerras de agresión y los crímenes en contra de la humanidad. Los responsables de la masacre de millones de inocentes jamás fueron juzgados ni menos sancionados.

En 1991 estalló un violento conflicto étnico en la ex – Yugoslavia. Las informaciones sobre violaciones masivas y horrendas atrocidades causaron impacto en el mundo entero. Motivado por la indignación que provocaron estos hechos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hizo rápidamente uso de sus atribuciones para la preservación de la paz mundial.

Entendiendo que no hay paz sin justicia, el Consejo de Seguridad ordenó la creación de un órgano especial para someter a juicio a los responsables: el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En 1994, superando grandes dificultades de financiamiento y organización, la Corte –conformada por un grupo internacional de eminentes juristas y fiscales- empezó su labor. Se trataba de la primera Corte Penal Internacional que sesionaba desde el Juicio de Nuremberg.

Pocos meses después, al estallar en Ruanda una guerra genocida, el Consejo de Seguridad rápidamente ordenó la conformación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. A pesar de las enormes dificultades que enfrentaron estas instancias judiciales, ambas representaron un salto cualitativo enorme en la construcción de un nuevo orden jurídico internacional.

Sin embargo, estos tribunales tienen una jurisdicción limitada, circunscrita exclusivamente a tratar los crímenes cometidos en un determinado país durante un determinado período. Si para ese entonces ya hubiese existido un tribunal permanente, no se habrían necesitado medidas ad hoc y los criminales habrían

sabido de antemano que podían ser juzgados y condenados. Hoy, la comunidad de naciones parece estar finalmente de acuerdo en la necesidad de contar con una institución permanente bajo control internacional que administre justicia para todos".<sup>7</sup>

En Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en la búsqueda por alcanzar la paz, la justicia y el respeto por los derechos humanos, así como la lucha contra la impunidad se hicieron los siguientes planteamientos del por qué se necesita una Corte Penal Internacional:

**"Para lograr justicia para todos.**

"Por casi medio siglo - - prácticamente el tiempo de existencia de las Naciones Unidas la Asamblea General ha reconocido la necesidad de establecer la corte para juzgar y sentenciar a las personas responsables de los delitos como el genocidio. Muchos pensaban... que los horrores de la Segunda Guerra Mundial, los campos, la crueldad, las exterminaciones, el Holocausto- - no podrían ocurrir otra vez. Pero así ha sido. En Camboya, en Bosnia y Herzegovina, en Rwanda. Nuestra época - - aún en esta década- - nos ha demostrado que la capacidad diabólica del hombre no tiene límites, también, es una realidad atroz que urge una respuesta histórica."

" Kofi Annan, Secretario General de Naciones Unidas"

"Una corte penal internacional ha sido calificada el eslabón perdido en el sistema jurídico internacional. La Corte Internacional de Justicia en La Haya sólo tiene

---

<sup>7</sup> ACCION POR LA TIERRA EARTHACTION, Un Tribunal Penal Internacional, <http://www.earthaction.org/es/Recent/98-03-ICC/background.html>

jurisdicción sobre los Estados, no sobre las personas. Si una corte penal internacional con jurisdicción sobre individuos para que funcione como un mecanismo de fuerza, los actos de genocidio y las violaciones atroces a los derechos humanos con frecuencia quedan impunes. En los últimos 50 años, ha habido muchos casos de delitos de lesa humanidad y crímenes relacionados con la guerra sin que haya habido responsables castigados. En Camboya durante los años setenta, unos dos millones de personas fueron asesinados por el Khmer Rouge. En los conflictos armados en Mozambique, Liberia, El Salvador y otros países, ha habido innumerables pérdidas de vidas civiles, incluyendo aterradoras cifras de mujeres y niños indefensos. Las masacres de civiles continúan en Argelia y la región de los Grandes Lagos en Africa."

#### **"Para acabar con la impunidad"**

"Una persona tiene mejores oportunidades de ser tratada y juzgada por asesinar a un ser humano que por haber matado a 100.000".

"- - José Ayala Lasso, ex Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos."

"El Juicio del Tribunal de Nuremberg señalaba que "los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los autores de tales crímenes podrán ser de obligatorio cumplimiento los recursos del derecho internacional" - -estableciendo el principio de responsabilidad penal individual para quienes cometan tales actos como piedra angular del derecho penal internacional."

"Según el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, cuya elaboración concluyó en 1996 la Comisión de Derecho

Internacional por solicitud de la Asamblea General, este principio cobija de manera igualitaria y sin excepción a cualquier individuo a lo largo y ancho de la jerarquía gubernamental o la cadena de mando militar. Y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio adoptada por Naciones Unidas en 1948 reconoce que el delito del genocidio puede ser cometido por gobernantes que han asumido constitucionalmente, funcionarios públicos o individuos particulares."

#### **"Para ayudar a poner fin a los conflictos"**

"No podrá haber paz sin justicia, ni justicia sin ley y no habrá legislación significativa sin una Corte para decidir que es justo y legal bajo cualquier circunstancia dada".

- Benjamín B. Ferenez, fiscal de Nuremberg"

"En situaciones en las que los conflictos involucran cuestiones étnicas, la violencia genera más violencia; una matanza es el origen de la siguiente. La garantía de que por lo menos algunos perpetradores de crímenes de guerra o de genocidios puedan ser sometidos ante la justicia en un acto disuasorio y amplía las posibilidades de poner punto final al conflicto. Dos cortes penales internacionales especiales, una para la antigua Yugoslavia y otra para Rwanda, fueron creadas en este decenio con la esperanza de acelerar el final de la violencia y prevenir su recurrencia."

#### **"Para solucionar las deficiencias de las cortes especiales"**

"El establecimiento de una corte especial pone de manifiesto de manera inmediata la existencia de una "justicia selectiva". ¿Por qué no se han creado



cortes penales para el caso de los "campos de la muerte" en Camboya? Una corte permanente puede funcionar de una manera más consistente."

"Se ha hecho referencia a la "fatiga de las cortes". Las demoras inherentes al establecimiento de una corte especial puede tener varias consecuencias negativas: evidencia crucial puede deteriorarse o ser destruida; los autores de los crímenes pueden escapar o desaparecer; y los testigos de los hechos pueden ser reubicados o intimidados. Los costos de la investigación pueden incrementarse significativamente, y la importante inversión que debe hacerse para el establecimiento de cortes especiales puede disminuir la voluntad política que se necesita para otorgarles el mando correspondiente."

"Las limitaciones de tiempo o de ubicación consignadas en los mandatos de estas cortes especiales pueden actuar en contra de los intereses de la justicia. El año pasado, miles de refugiados del conflicto étnico de Rwanda fueron asesinados, pero el mandato de esa Corte especificaba sólo 1994 como año calendario. La Corte no tenía jurisdicción sobre los delitos cometidos desde entonces."

**"Para asumir los casos cuando las instituciones jurídicas nacionales no tienen voluntad de acción o están imposibilitadas para hacerlo..."**

"Los crímenes cobijados por el derecho internacional por su naturaleza frecuentemente requieren de la participación directa o indirecta de un número de personas, algunas de las cuales ocupan posiciones en los mandos militares y las instituciones gubernamentales".

- - Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 1996."

"Las Naciones están de acuerdo en que los delincuentes normalmente deben ser sometidos a la justicia por instituciones nacionales. Pero en tiempos de conflictos, sean éstos internos o internacionales, con frecuencia las instituciones nacionales o no tienen voluntad para actuar o simplemente no pueden hacerlo, generalmente por una de las siguientes dos razones. Regularmente los gobiernos carecen de la voluntad política real para procesar a sus nacionales, inclusive a funcionarios de alto nivel, como ocurrió en la antigua Yugoslavia. O las instituciones nacionales pueden haberse derrumbado, como fue el caso de Rwanda."

#### **"Para disuadir a potenciales criminales de guerra"**

"De ahora en adelante, todos los potenciales amos de la guerra deben saber que, dependiendo de cómo evoluciona el conflicto, podría haber una corte internacional establecida ante la cual serán sometidos quienes violen las normas en casos de guerra o sean infractores del derecho internacional humanitario... Deberá presumirse ahora que toda persona conoce los preceptos básicos del derecho penal internacional; y el desconocimiento de las normas no eximirá de responsabilidades".

- Hans Corell, Sub Secretario General de Naciones Unidas para Asuntos Jurídicos."

"La historia nos muestra que la mayoría de los autores de crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad no han sido castigados. Esta verdad sigue vigente a finales del siglo XX, a pesar de los tribunales militares que se registraron luego de la Segunda Guerra Mundial y de las dos cortes penales internacionales especiales para la antigua Yugoslavia y Rwanda. Hecha esta aseveración, es razonable concluir que la mayoría de los autores de tales atrocidades han creído

que sus crímenes quedarían impunes. La efectiva disuasión es un objetivo principal de quienes trabajan en el establecimiento de una corte penal internacional. Una vez que se exprese con claridad que la comunidad internacional ya no tolerará más estos actos monstruosos sin que sean capturados los responsables y castigados apropiadamente (jefes de Estado y comandantes, así como los soldados de menor rango en el terreno militar) se espera que quienes inciten al genocidio, se embarquen en campañas de exterminio étnico, asesinato, violaciones y barbaries cometidas contra civiles que sean capturados en conflicto armado, o utilicen a los niños y niñas para experimentos médicos brutales, ya no encontrarán cómplices que deseen ayudarles en sus acciones criminales".<sup>8</sup>

Con estos antecedentes, la humanidad recurre ahora, en este aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a crear ese Tribunal Penal Internacional, por una parte, para evitar la impunidad de cualquier persona en cualquier parte del mundo y, por otra, con un Estatuto con vigencia universal, acabar con la aparente contradicción entre justicia y soberanía.

### **1.3 Creación de un Tribunal Penal Jurisdiccional Internacional Permanente.**

La necesidad de crear una corte de esta naturaleza se planteó desde los orígenes de las Naciones Unidas, y desde que se estableció el Tribunal de Nuremberg, hace cincuenta años, los perpetradores de atrocidades como éstas han podido evadir la justicia, validando así el alarde famoso de Stalin quien decía que mientras una muerte es una tragedia, un millón de muertes es simplemente una estadística.

---

<sup>8</sup> CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana, unicmexservidor.dgsc.unam.mx

Sin embargo, una opinión que crece rápidamente a favor de las instituciones internacionales de justicia está acabando con esta tradición de impunidad. En la cima de este sistema que emerge está la Corte Penal Internacional.

En la posibilidad de una corte internacional yace la promesa de la justicia universal, afirmó el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, "esta es la simple y elevada esperanza de esta visión", aclaró. Desde la Segunda Guerra Mundial, a falta de una corte de este tipo, los gobiernos han creado mecanismos temporales para enjuiciar crímenes contra la humanidad como los tribunales de guerra de Nuremberg y Tokio y, más recientemente, los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex - Yugoslavia y Ruanda.

Sin embargo, los tribunales ad hoc no son suficientes afirmó el Secretario General "los pueblos del mundo quieren saber que la humanidad puede contraatacar", que existe una corte frente a la cual se puede presentar a un criminal responsable de genocidio, crímenes de guerra u otro tipo de violaciones, sin importar dónde o cuándo se haya cometido el crimen. Se requiere, agregó Annan, "una corte que ponga fin a la cultura mundial de la impunidad", una corte donde "actuar bajo ordenes" no sea una defensa, una corte en la que todos los individuos de la jerarquía gubernamental o de la cadena militar de mando, sin excepción, desde gobernantes hasta soldados rasos, deban responder por sus acciones.<sup>9</sup>

Es así que uno de los acontecimientos más prometedores en este sentido es la aprobación en 1998 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, un organismo permanente facultado para juzgar a aquellos individuos acusados de

---

<sup>9</sup> Cfr. CREACION DE LA PRIMERA CORTE PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE DEL MUNDO, Del centro de información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana, <http://www.unam.mx/cinu/holui14.htm>.

los crímenes más horribles que ofenden la conciencia humana: agresión genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

La aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas realizada en Roma entre junio y julio de 1998, ha sido un avance histórico en la protección de los derechos de los seres humanos, misma que:

" Hace evidente el crecimiento del consenso mundial sobre la necesidad de frenar la impunidad de la que disfrutaban aquellos responsables de actos de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Su jurisdicción comprende aquellos crímenes derivados de los conflictos internos y las violaciones que son cometidas en tiempos de paz. (Art. 5,6,7,8)

Se erige sobre el principio de complementariedad, enfatizando de este modo la responsabilidad primaria de los sistemas judiciales nacionales de juzgar los crímenes mencionados líneas arriba, pero al mismo tiempo garantiza un remedio cuando esos sistemas son incapaces o no tienen la voluntad para cumplir con sus obligaciones. (Art.12)

Provee a la Corte de una fiscalía independiente, facultada para iniciar investigaciones mutuo propio, en casos donde los alegatos y pruebas provistas por la sociedad civil, las víctimas, los medios y otras fuentes no estatales proveen fundamento suficiente para presumir la comisión de graves crímenes.(Art.15)

Afirma el principio de responsabilidad de los individuos ante la justicia internacional, sin considerar que hayan cometido los crímenes en su desempeño oficial como Jefes de Estado o jefes militares.(Art.26,27,28)

Protege a las víctimas, defiende su derecho de participar en todas las fases del proceso, vela por su seguridad y establece formas de compensación y rehabilitación. (Art.68,79)

Incorpora la perspectiva de género, defiende claramente aquellos crímenes que involucran la explotación sexual y discriminación de género, tales como la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzoso y la esterilización forzada. Además asegura una composición de la Corte sensible frente a específicas violaciones basadas en el género. (Art. 7,8,36)

Provee los más altos estándares del debido proceso, garantizando los derechos de los acusados y evitando formas de castigo crueles e inusuales tales como la Pena de Muerte. (Art.63,66,67,69,77) <sup>10</sup>

La Corte Penal Internacional será una corte penal permanente con jurisdicción mundial encargada de procesar a individuos acusados de la comisión de los más graves crímenes contra el derecho internacional humanitario: el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; entre sus órganos se encuentran los siguientes: "La Presidencia, encargada de velar por la buena administración de la Corte. La Sala de Cuestiones Preliminares, La Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones, formada por magistrados de distintos Estados, representantes de los principales sistemas jurídicos del mundo. La fiscalía, que investigará y ejercerá las acciones penales. La Secretaría, que será un órgano administrativo.

La Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre cuatro crímenes: Genocidio, es decir los crímenes cometidos con la intención de suprimir el

---

<sup>10</sup> DECLARACION DE LA HAYA, La Sociedad Civil del Sur Global Apoya el Establecimiento de una Corte Penal, Llamamiento de la Haya por la Paz, 13 de mayo de 1999.

derecho a existir de comunidades nacionales, étnicas, raciales o religiosas. Crímenes de guerra, es decir, las acciones por las que se ejerce violencia innecesaria contra el adversario o contra la población de zonas de conflicto; por ejemplo, el uso de armas prohibidas, la crueldad contra los prisioneros, el saqueo, etc. Crímenes de Lesa Humanidad, es decir, aquellos crímenes cometidos como resultado de una política generalizada y cuya crueldad viola los más elementales principios humanitarios; por ejemplo la esclavitud, la tortura, las agresiones sexuales; y la Agresión, es decir, el planeamiento y ejecución de guerras de conquista; pero la Corte sólo tomará casos de agresión cuando la asamblea de estados parte acuerde una definición consensual de este crimen."<sup>11</sup>

Luego de la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional el 18 de julio de 1998 en Roma, actualmente cada Estado discute internamente si debe suscribir y luego ratificar el Estatuto. Hasta enero de 1999 se contaba ya con 74 suscripciones y varios Estados ya discutían en sus ramas legislativas la conveniencia de ratificar el Estatuto. Se necesita alcanzar 60 ratificaciones para que el Estatuto entre en vigor y se forme una asamblea de estados parte.

#### **1.4 La Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.**

La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas fue creada con fundamento en el artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, por la Resolución 174 (II) adoptada el 21 de noviembre de 1947 por la Asamblea General. De acuerdo con su Estatuto la Comisión tiene por objeto "impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" (art.1), mediante la redacción de "proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto de los cuales los

---

<sup>11</sup> MONITOR DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, La Corte Penal Internacional, <http://www.confcpaz.org>.

Estados no hayan aplicado en la práctica normas suficientemente desarrolladas", tiene también por objeto "codificar el derecho internacional" (art.15).

La Asamblea General, mediante su Resolución 260B (III), de 1948, invitó a la Comisión de Derecho Internacional a examinar la conveniencia de crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueran de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales y de estudiar la posibilidad de crear una Sala Penal en la Corte internacional de Justicia.

En su 35º periodo de sesiones, en 1993, la Comisión discutió el primer informe del Relator Especial, que estuvo centrado en tres cuestiones: 1) El ámbito de aplicación del proyecto; 2) La metodología que había de seguirse, y 3) La aplicación del Código. Con respecto al primer punto, la CDI consideró útil hacer una introducción que recordase los principios generales del Derecho Penal, como el principio de la irretroactividad de la ley penal, la teoría de las circunstancias agravantes, la complicidad, la tentativa y la teoría de los hechos justificados. En cuanto a las otras dos cuestiones:

- La Comisión de Derecho Internacional considera que el proyecto de Código sólo deberá referirse a los crímenes internacionales más graves. Estos crímenes se determinarán con referencia a un criterio general y también a las convenciones y declaraciones relevantes sobre la materia.
- En lo que se refiere a los sujetos de Derecho a los que puede atribuirse una responsabilidad penal internacional la CDI desea, dado el carácter político del tema, conocer la opinión de la Asamblea General sobre este punto.



Por lo que respecta a la aplicación del Código:

- Como algunos miembros de la Comisión estiman que sería inoperante un Código que no vaya acompañado de sanciones y de una jurisdicción penal competente, la Comisión pide a la Asamblea General que precise si su mandato consiste también en elaborar el Estatuto de una jurisdicción penal internacional competente para los individuos:

- Además, según la opinión preponderante en el seno de la Comisión, favorable a la responsabilidad penal de los Estados, es conveniente que la Asamblea General precise si esta jurisdicción debe ser igualmente competente en lo que se refiere a los Estados.

En 1985, la Comisión examinó y discutió el tercer informe del Relator donde proponía su plan de trabajo, según el cual podría presentarse el futuro Código, que consistiría de dos partes, la primera de las cuales trataría del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, la definición del delito contra la paz y la seguridad de la Humanidad y los principios generales aplicables en la materia a los actos constitutivos del delito contra la paz. El Relator también especificaba la categoría de individuos que estaría comprendida en el proyecto.

En su 38º periodo de sesiones, la CDI discutió el 4º informe del Relator Especial que estaba dividido en: I Crímenes contra la Humanidad; II Crímenes de Guerra; III. Infracciones conexas; IV. Principios Generales y V. Proyecto de artículos.

Durante sus subsecuentes periodos de sesiones que van hasta el periodo 48º, en 1996, la Comisión de Derecho Internacional completó su estudio y consideración de un proyecto de Estatuto y lo presentó a la Asamblea General.

El proyecto de CDI sobre los Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad consta de 20 artículos, a los que deben agregarse 60 artículos relativos al proyecto del Estatuto de una Corte Penal Internacional.<sup>12</sup>

El proyecto de estatuto consta de sesenta artículos divididos en ocho títulos: Título I, De la creación de la Corte; Título II, De la composición y administración de la Corte; Título III, De la competencia de la Corte; Título IV, De la instrucción y del procedimiento penal; Título V, Del juicio oral; Título VI, De la apelación y la revisión; Título VII, De la cooperación internacional y la asistencia judicial; Título VIII, De la ejecución de las penas.

El proyecto presentado por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, no podía constituir sino un primer bosquejo que sirviera como base para una elaboración a futuro. El desarrollar un nuevo ordenamiento jurídico relacionado con el derecho internacional general y el penal, requería de un minucioso análisis de los principios vigentes en los distintos sistemas penales nacionales, con el fin de lograr extraer de ellos un conjunto de reglas comunes que asegure la representatividad y la aplicabilidad de las nuevas normas. Asimismo varias cuestiones relativas al procedimiento y a la organización del tribunal permanecían inconclusas o sin respuesta alguna, en el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

Elo motivó la resolución 50/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocando la formación de un Comité Preparatorio para el estudio y discusión del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, teniendo como objetivo la convocatoria de una conferencia internacional de plenipotenciarios. El Comité en sus conclusiones abarcadas de los períodos de sesiones de marzo/abril y agosto

---

<sup>12</sup> Cfr. CASTRO VILLALOBOS José Humberto, Hacia una Jurisdicción Penal Internacional, Revista Lex, enero 1997, pag. 54.

de 1996<sup>13</sup>, recomendó a la Asamblea General que lo instruyera para realizar tareas preparatorias durante un total de 9 semanas antes de la celebración de la conferencia diplomática, las cuales deberían estar concluidas para abril de 1998 y deberían comprender cuestiones tan trascendentales como los principios generales de derecho penal y penas aplicables, la definición de los delitos de competencia de la Corte, el procedimiento aplicable, la complementariedad y las cuestiones de organización, entre otras.<sup>14</sup>

Finalmente el Estatuto de la Corte Penal Internacional, fue aprobado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el Estatuto plantea los siguientes órganos: La Presidencia, encargada de velar por la buena administración de la Corte. La Sala de Cuestiones Preliminares, La Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones, formadas por magistrados de distintos Estados, representantes de los principales sistemas jurídicos del mundo. La Fiscalía, que investigará y ejercerá las acciones penales. La Secretaría, que será un órgano administrativo.

Asimismo la Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre cuatro crímenes: Genocidio, es decir los crímenes cometidos con la intención de suprimir el derecho a existir de comunidades nacionales, étnicas, raciales o religiosas. Crímenes de guerra, es decir, las acciones por las que se ejerce violencia innecesaria contra el adversario o contra la población de las zonas de conflicto; por ejemplo, el uso de armas prohibidas, la crueldad contra los prisioneros, el saqueo, etc. Crímenes de Lesa Humanidad, es decir, aquellos crímenes cometidos como resultado de una política generalizada y cuya crueldad viola los más elementales principios humanitarios; por ejemplo, la esclavitud, la

---

<sup>13</sup> Cfr. Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Volumen I, Suplemento No. 22 (A/51/22), pág. 82 y s.

<sup>14</sup> Cfr. GUARIGLIA, Fabricio, Algunas reflexiones sobre el Proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional Permanente, Revista IIDH, No. 23, enero-junio. 1996

tortura, las agresiones sexuales; y el Crimen de agresión, es decir, el planeamiento y ejecución de guerras de conquista<sup>15</sup>; pero la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>16</sup>

De esta manera la Comisión de Derecho Internacional cumple de alguna manera el cometido esencial de toda sociedad de establecer normas generales, que si bien el Proyecto de Estatuto fue motivo de interminables discusiones tanto en el seno Comisión como de la Asamblea General de las Naciones Unidas, este proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional constituye, sin lugar a dudas, uno de los más importantes estudios codificadores elaborados por dicho órgano de las Naciones Unidas; en la elaboración de su proyecto, la CDI no solamente efectuó un escrupuloso y equilibrado trabajo de sistematización del Derecho Penal Internacional vigente, sino también y ese fue su gran mérito, tuvo la visión de llevar a cabo un desarrollo progresivo de algunas de las instituciones del Derecho Criminal Internacional.

Pese a que el proyecto de Estatuto de una CPI involucra aristas político-jurídicas de una envergadura mayor como las relativas al principio de la complementariedad, lo que implica dotar a la futura Corte de facultades supranacionales, así como de la intervención del Consejo de Seguridad de la ONU en el esquema jurisdiccional en estudio, con todos los riesgos que ello conlleva, la CDI pudo salir airosa en su tarea y presentar un proyecto de Corte

---

<sup>15</sup> Cfr. UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Monitor de la Corte Penal Internacional, <http://www.Confepaz.Org>.

<sup>16</sup> Cfr. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, art.5 No. 2, 17 de julio de 1998,

realista, ponderado y de una gran calidad. Correspondió a la Comunidad Internacional, a través de la Conferencia de Roma, culminar la larga labor iniciada hace varios siglos por notables ius internacionalistas que pregonaban ya la necesidad de contar con una jurisdicción internacional que hiciera cumplir coactivamente, en última instancia, las normas del derecho de gentes.<sup>17</sup>

Con la aprobación del Estatuto, se establece que la Corte Penal Internacional será una Corte Penal permanente con jurisdicción mundial encargada de procesar a individuos acusados de la comisión de los más graves crímenes contra el derecho internacional humanitario: el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. La Corte Penal Internacional hará posible que por primera vez la comunidad internacional pueda imponer directamente a los individuos la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas.

---

<sup>17</sup> Cfr. CASTRO VILLALOBOS José Humberto, *Hacia una Jurisdicción Penal Internacional*, Op. Cit., pg. 57.

## **CAPITULO II**

### **2.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.**

En relación a la clasificación de los delitos, veremos la diferencia que existe entre delitos y crímenes internacionales, así como la competencia de cada uno de estos y el proceso seguido para lograr la definición de cada uno de ellos; los tribunales tanto internos como internacionales creados para sancionar los crímenes internacionales según se trate de personas privadas o de agentes del Estado, para lograr una justicia penal internacional.

#### **2.1.-DELITOS INTERNACIONALES.**

El orden jurídico internacional está dirigido a los Estados, sujetos originarios del derecho internacional. Las personas privadas sólo pueden invocar una norma del derecho de gentes cuando el Estado la integra a su derecho interno. La evolución del derecho internacional permite sin embargo, un cierto grado de reconocimiento de personalidad jurídica especialmente a las personas físicas, es lo que sucede cuando los Estados deciden conferir derechos o imponer obligaciones a los individuos en el orden jurídico internacional. Con las limitaciones propias de una personalidad jurídica derivada, el individuo es beneficiario de derechos sobre todo en materia de protección internacional de derechos humanos y al mismo tiempo se le han impuesto obligaciones en el ámbito del derecho penal internacional.

Desde hace mucho tiempo el derecho internacional incorporó normas jurídicas en materia penal dirigidas a individuos. Sin embargo, la práctica de los Estados en materia penal es dispersa tanto en la producción normativa como en el aspecto institucional, en donde sólo los tribunales militares de Nuremberg y de Tokio y

actualmente el Tribunal criminal internacional para la ex Yugoslavia, constituyen un antecedente efectivo, aunque de naturaleza fundamentalmente distinta. La evolución del derecho internacional en este ámbito no ha permitido, por tanto, la creación de un código penal aplicable a los individuos, ni la constitución de una corte penal internacional permanente.

En este contexto, los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, obedecen a la necesidad de unificar la clasificación de hechos ilícitos en materia penal con la creación de un Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y de establecer una jurisdicción penal internacional permanente.

Desde el punto de vista del derecho sustantivo el derecho penal internacional comprende dos tipos de normas. En el primero de ellos se considera un conjunto de convenciones internacionales tendientes a definir ciertos hechos ilícitos con el fin de unificar las legislaciones penales nacionales y facilitar la persecución y sanción de los delitos previstos convencionalmente. El segundo tipo de normas considera que existen ciertos crímenes internacionales cuya gravedad amerita la creación de un tribunal penal internacional para sancionarlos.

En el primer caso, se trata de infracciones internacionales en las que el individuo actúa a título personal. En el segundo se trata de infracciones internacionales realizadas por individuos en su calidad de agentes públicos.

Dentro de las infracciones internacionales en las que el individuo actúa a título personal se encuentran los delitos internacionales, es así que desde mediados del siglo pasado los Estados consideraron que ciertos hechos de individuos eran tan graves que era necesario considerarlos como infracciones internacionales. En su mayoría estas infracciones son definidas y reguladas por el derecho internacional convencional, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

**La piratería en alta mar.** Constituida por actos violentos contra bienes y personas con fines de lucro, las normas sobre piratería fueron codificadas por la Convención sobre el Alta Mar, celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958 (artículos 14 a 22) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982 (artículos 100 a 107).

**La trata de esclavos.** Esta conducta fue condenada por primera vez por el Acta final del Congreso de Viena, más tarde por el Acta de Berlín de 1885 y por el Acta Antiesclavista de Bruselas de 1890 que prohíbe la trata de esclavos. Al finalizar la primera guerra mundial se celebró, el 25 de septiembre de 1926, la Convención relativa a la esclavitud, que reformada por la Convención del 7 de diciembre de 1953, retomaba la cuestión de la trata de esclavos. Por otra parte, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud del 7 de septiembre de 1956 condena la esclavitud en general mientras que las convenciones de París de 1904 y 1910 se refieren a la trata de mujeres y niños.

**El tráfico ilícito de estupefacientes.** Fue regulada como infracción internacional por la Convención de la Haya de 1912 y la Convención de Ginebra de 1936, remplazadas por la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, completada por la Convención de Viena del 21 de febrero de 1971 y el Protocolo del 25 de marzo de 1972 y finalmente por la Convención de Viena del 19 de diciembre de 1988.

**Interferencia ilícita de la aviación civil internacional.** En este rubro se consideran tres aspectos:

**La piratería aérea,** los artículos 15 a 21 de la Convención de Ginebra sobre el Alta Mar de 1958 y los artículos 100 a 107 de la Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar de 1982 asimilan la piratería aérea a la piratería marítima.



**La captura ilícita de aeronaves.** Esta infracción está prevista en el artículo 1 del Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves celebrada en la Haya del 16 de diciembre de 1970.

**Los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional.** Se encuentra regulada en la Convención de Montreal del 23 de septiembre de 1971 y por el protocolo de Montreal del 24 de febrero de 1988 que además consideró los actos ilícitos realizados en aeropuertos.

**El terrorismo.** La primera Convención tendiente a reprimir el terrorismo fue celebrada el 16 de noviembre de 1937, el 12 de febrero de 1971 se adoptó en Washington la Convención para la prevención y Represión de Actos Terroristas que Toman la Forma de Crímenes contra las Personas o de Actos de Extorsión Conexos de Alcance Internacional, existe también la Convención Europea sobre la Represión del Terrorismo del 17 de enero de 1977 y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.<sup>18</sup>

## **2.2 CRIMENES INTERNACIONALES.**

Una nueva concepción de la responsabilidad penal del individuo se perfiló después de la primera guerra mundial. Por primera vez se concibió la disociación entre el Estado y sus agentes. Se prevé así la responsabilidad penal internacional de individuos actuando en nombre del Estado. La internacionalización se realizó no sólo a nivel normativo, sino que se previó una jurisdicción penal internacional para juzgar a los principales responsables en

---

<sup>18</sup> Cfr. HERNANDEZ PACHECO Susana, El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, Revista Lex, No.4, 3ª. Época, año 1, octubre 1995, pag. 69.

sustitución de los tribunales internos, que conocieron sólo de los responsables menores.

El primer Instrumento internacional que estableció la responsabilidad por delitos contra la paz, las leyes y costumbres de la guerra fue el Tratado de Versalles.

Después de la primera guerra mundial, el tratado de paz firmado en Versalles el 28 de junio de 1919 entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, definía en la parte VII, relativa a las Sanciones (art. 227 a 230), tres tipos de crímenes: ofensas a la moralidad internacional, ofensas a la sacrosanta inviolabilidad de los tratados y acciones contrarias a los derechos y costumbres de la guerra.<sup>19</sup>

Durante la segunda guerra mundial otros instrumentos internacionales plantearon nuevamente la cuestión de la responsabilidad penal por crímenes de guerra. Finalmente el 1 de noviembre de 1943 se publicó en Moscú una Declaración conjunta de las principales potencias que luchaban contra los países del Eje, que anunciaban su voluntad de castigar a los criminales de guerra. El 8 de agosto de 1945 se firmó un Acuerdo entre los gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el gobierno provisional de la República Francesa, que preveía el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra y el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional.

El Estatuto del Tribunal de Nuremberg en su artículo 6º. Define categorías de crímenes que "dependen de la jurisdicción del Tribunal y entrañan una responsabilidad personal: a) Crímenes contra la paz, a saber, el planeamiento, la preparación, el inicio o la conducción de una guerra de agresión o una guerra que supone la violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o bien la

---

<sup>19</sup> Cfr. DIAZ RETG, ENRIQUE, "Tratado de Paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, Editorial A.L.S.A., Barcelona, España, 1919, pag. 161.

participación en un plan general o una conjuntación cuyo objetivo es la ejecución de los actos arriba mencionados; b) Crímenes de guerra, a saber, la violación de las leyes y las costumbres de la guerra. Tal violación abarcará, sin limitarse a ello, los crímenes, el ensañamiento sobre la población civil de los territorios ocupados, o su deportación a trabajos forzados o para otros fines, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas en el mar, la ejecución de rehenes; el pillaje de la propiedad pública o privada; la destrucción insensata de ciudades y aldeas, las devastaciones no justificadas por las circunstancias de la guerra, c) Crímenes contra la humanidad, a saber, asesinatos, exterminios, esclavización de personas, la deportación y otros actos inhumanos perpetrados contra la población civil antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos..."<sup>20</sup>

Posteriormente la Asamblea General de la O.N.U., con base en el artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, inició los trabajos de codificación de esos crímenes. En 1947 por Resolución 177 (II) del 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que estableciera un código único de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión elaboró dos proyectos de código que no pudieron ser aprobados debido a que no se contaba con una definición de agresión, cuya inclusión en el proyecto de código era fundamental. La agresión se definió en la Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, con lo que en 1981 la Asamblea General ordenó a la Comisión que prosiguiera con el análisis del proyecto de código de crímenes (Resolución 36/106). Finalmente en 1991, la Comisión de

---

<sup>20</sup> OSMANČZYK, Edmund Jan, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económico, México, 1976. P. 348 y 349.

Derecho Internacional aprobó provisionalmente en primera lectura el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.<sup>21</sup>

El proyecto de Código de 1991 define como crímenes:

La agresión;

La amenaza de agresión;

La intervención;

La dominación colonial y extranjera;

El genocidio;

El apartheid,

La violación sistemática y masiva de derechos humanos;

Los crímenes de guerra de gravedad excepcional;

El terrorismo internacional;

El tráfico de estupefacientes, y

Los daños deliberados y graves al medio ambiente.

La definición de éstos crímenes fue retomada por la Comisión durante el análisis en segunda lectura del Proyecto de Código realizado durante su 47º. Período de sesiones, en donde se plantea la posibilidad de reducir el número de crímenes, de manera que únicamente se incluyan los crímenes especialmente graves.<sup>22</sup>

Por otra parte, las cuatro convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 en donde se discutieron los temas relacionados con el Convenio Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, Convenio para mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos

---

<sup>21</sup> Cfr. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º. Período de sesiones en 1991, Asamblea General, Documentos Oficiales, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/46/10) pag. 173.

<sup>22</sup> Cfr. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º. Período de sesiones en 1995, Asamblea General, Documentos Oficiales, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10)

y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar y el Convenio para Mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, y en los cuales se confirma la definición de crímenes de guerra, mientras que la convención del 26 de noviembre de 1968, sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, los declara imprescriptibles. Asimismo, las infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949 y al Protocolo de Ginebra de 1977 fueron asimiladas a los crímenes de guerra en el artículo 85 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Protocolo I) celebrado el 8 de junio de 1977, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

Otros crímenes son definidos como instrumentos convencionales específicos. Así, la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 y la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid de 30 de noviembre de 1973, crean nuevas infracciones calificándolas de crímenes internacionales.

Por otro lado, el colonialismo se considera prohibido por el derecho consuetudinario. Esta infracción tuvo como origen la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1960. Asimismo, en su comentario al artículo 19 del Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado, la Comisión de Derecho Internacional considera que "el establecimiento y mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial" constituye un crimen internacional.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. Informe de la Comisión de Derecho Internacional 1980, Asamblea General, Documentos Oficiales, quincuagésimo periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10).

### 2.3 LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL.

La sanción de los crímenes internacionales es distinta según se trate de personas privadas o de agentes del Estado. En el primer caso la facultad de represión es exclusivamente nacional; en el segundo, la sanción del individuo como agente público es competencia de tribunales penales internacionales. Sólo en este último caso se puede hablar de justicia penal internacional.

Tratándose de particulares la represión tiene un carácter exclusivamente nacional, son los tribunales internos los que establecen el hecho ilícito y determinan la sanción. La determinación del Estado competente para procesar al presunto responsable se basa en el principio de la "competencia universal de sanción". Si la infracción se comete en alta mar la competencia corresponde preferentemente al Estado que realiza la aprehensión. Si, por el contrario, la infracción se comete en el territorio de un Estado, la competencia corresponde al Estado en cuyo territorio se realizó el hecho ilícito. Subsidiariamente, cuando el lugar de la comisión del delito no puede ser determinado, es competente el Estado en el que se encuentre el presunto responsable o el Estado en el que se realiza la aprehensión, independientemente de la nacionalidad del presunto responsable. Para evitar que un Estado, pese a ser competente no sancione al responsable, se ha establecido la obligación de los Estados de extraditar o sancionar; un ejemplo de lo anterior son las convenciones del Consejo de Europa de 1976 Contra el Terrorismo y de 1979 Contra la Toma de Rehenes.

También corresponde a la competencia de los tribunales penales internos la sanción de "criminales de guerra menores". Los artículos 228, 229 y 230 establecían que los autores de los actos incriminados debían ser entregados por Alemania a los aliados para ser juzgados por los tribunales militares de éstos. El artículo 229 del Tratado de Versalles establecía: "Las personas culpables de

actos criminales contra los súbditos de una de las Potencias Aliadas y Asociadas serán conducidas ante los tribunales militares de las Potencias interesadas<sup>24</sup>

El comité de Responsabilidades que había redactado los artículos 227 a 230 del Tratado de Versalles, definió 32 delitos de guerra y realizó una lista de 895 criminales de guerra encabezada por Guillermo II. Con base en estas disposiciones, diversos países aliados exigieron a Alemania la extradición de dichas personas. Para evitar la extradición de sus nacionales, el gobierno alemán expidió una ley que permitía someter a un proceso penal a los acusados. Finalmente los países aliados renunciaron a su competencia a favor de la Corte alemana de Leipzig. De la lista de 896 acusados propuesta por los países aliados sólo 45 fueron reconocidos por el gobierno alemán, de los cuales 12 fueron juzgados por la Corte de Leipzig y 6 fueron condenados (una persona a 10 años de prisión, dos a 4 años, una a 2 años y 2 a seis meses).

En forma paralela a los procedimientos seguidos por tribunales internacionales después de la segunda guerra mundial, se ejerció la competencia de los tribunales nacionales para reprimir los crímenes cometidos durante la guerra. Esto fué el resultado de la división realizada entre los grandes criminales de guerra que serían juzgados por un tribunal internacional y los criminales menores que serían presentados ante los tribunales de los países ocupados. Además, debido a la temporalidad de los tribunales internacionales y a que muchos de los denominados grandes criminales de guerra huyeron después de la derrota alemana, éstos tuvieron que ser procesados por tribunales nacionales, así por ejemplo el Caso Eichmann, alto funcionario de la Oficina de Seguridad del Reich, responsable directo de la organización del exterminio en masa de la población judía en los países ocupados, fue juzgado por una jurisdicción israelí en 1961

---

<sup>24</sup> Cfr. DIAZ RETG, Enrique, Tratado de Paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, Op. Cit., pg. 162.

después de haberlo secuestrado de Argentina que le había otorgado asilo. Otros casos son presentados incluso recientemente ante las cortes francesas.

Mientras que la represión de conductas ilícitas de individuos actuando a título privado se realiza por medio de los tribunales internos, en el caso de los agentes del Estado la represión se realiza tanto por tribunales internacionales en el caso de los "principales criminales", como por tribunales estatales.

El artículo 227 del Tratado de Versalles, que acusaba públicamente al ex emperador Alemán Guillermo II "de ofensa suprema a la moral internacional y a la santidad de los tratados", preveía la constitución de un tribunal especial "para juzgar al acusado asegurándole de este modo las garantías esenciales del derecho de defensa".<sup>25</sup>

Si bien este tribunal no fue constituido debido a la negativa del gobierno holandés de extraditar al ex emperador Guillermo II, los tribunales militares de Nuremberg y de Tokio sí llevaron a el procedimiento penal contra los grandes criminales nazis y japoneses.

Durante la segunda guerra mundial las potencias aliadas (E.U., Gran Bretaña, la Unión Soviética) que luchaban contra los países del Eje (Alemania, Italia y Japón), realizaron en octubre de 1943 una declaración publicada en Moscú, en la que expresaban su voluntad de castigar a los criminales de guerra por medio de una jurisdicción internacional. Estos criminales de guerra fueron divididos en criminales mayores, cuyos actos no serían localizados geográficamente y que serían juzgados por un tribunal internacional y criminales menores, es decir aquellos cuyos hechos se cometieron en los países ocupados por Alemania, por lo que serían sometidos a los tribunales penales del Estado territorial.

---

<sup>25</sup> Cfr. DIAZ RIELG Enrique, Tratado de Paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, Op. Cit., pg. 162.



Esta jurisdicción se constituyó por medio del Acuerdo de Londres firmado el 8 de agosto de 1945, dando lugar a El Tribunal de Nuremberg el cual era competente para conocer de los crímenes cometidos por personas que hubieran actuado a favor de los intereses de los países europeos del Eje, como individuos o como miembros de organizaciones

Otras dos Convenciones previeron la instauración de un Tribunal Penal Internacional, sin que por lo tanto este fue constituido. El artículo 6 de la Convención del 9 de diciembre de 1948 sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio prevé el establecimiento de una corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción, para procesar a las personas acusadas de ese crimen. Del mismo modo, el artículo 5 de la Convención del 30 de noviembre de 1973 sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid prevé un tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados partes que hayan reconocido su jurisdicción

Recientemente con motivo de la guerra en Yugoslavia iniciada en 1991, el Consejo de Seguridad de la ONU creó por Resolución 808 del 22 de febrero de 1993<sup>26</sup> un Tribunal Internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves de derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Más tarde, por Resolución 827 del 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad estableció su Estatuto. Los jueces fueron elegidos el 17 de septiembre de 1993 y dos meses después, el 17 de noviembre, el Tribunal se reunió en La Haya.

---

<sup>26</sup> Cfr. *Revue Générale de Droit International Public*, 1993, vol. 97, p. 534.

El Consejo de Seguridad fundó su resolución de creación de este Tribunal en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad señaló en efecto que, las violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional en el territorio de la ex Yugoslavia constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

## CAPITULO III

### 3. CONSIDERACIÓN SOBRE SUJETOS EXCEPCIONALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

El individuo como sujeto excepcional del derecho internacional publico, en principio podemos ver, que no es sujeto inmediato de las normas de derecho internacional público; en consecuencia, no puede exigir directamente sus derechos ante órgano o instancia internacional alguno. Así, por ejemplo, los derechos violados a nacionales mexicanos en el extranjero no podrán ser reclamados directamente por estos individuos; será el Estado mexicano quien los haga valer, exigiendo la reparación del daño, a través del ejercicio de la acción de protección diplomática.

Este principio sufre algunas excepciones cuando el comportamiento del individuo es directamente regulado por el derecho internacional, convirtiéndolo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos de derecho internacional; por ejemplo, reclamaciones directas de nacionales argentinos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos, durante el gobierno militar de Videla. Otro ejemplo que cabe mencionar es el de los juicios de los Tribunales de Nuremberg y Tokio contra individuos, respecto de crímenes de guerra;<sup>27</sup> en efecto el Tribunal de Nuremberg tenía por objeto procesar y sancionar a los principales criminales de guerra de los países europeos del eje, por la comisión de los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; actuando estos como individuos o como miembros de organizaciones; por lo que respecta al Tribunal Militar de Tokio se constituyó por el Comando en Jefe de las tropas de ocupación en Japón, el 19 de

---

<sup>27</sup> Cfr. ORTIZ AILF Loretta, *Derecho Internacional Público*, colección textos jurídicos universitarios, editorial Oxford University Press, 3ª. Reimpresión de la 2ª. Edición, 1999, pg. 73.

enero de 1946, este tribunal se guió por los principios de Nuremberg, en su fallo del 12 de noviembre de 1948 sentenció a muerte a seis personas.<sup>28</sup>

### 3.1 SUJETOS ACTIVOS.

A partir de la creciente humanización del Derecho Internacional Público se da la situación excepcional para el individuo de tener un acceso directo ante los órganos jurisdiccionales internacionales.

Tradicionalmente, la materia de derechos humanos era considerada como una cuestión perteneciente al fuero interno de los Estados. No es sino hasta la década de los cuarenta cuando la materia de derechos humanos deja de ser considerada una cuestión estricta de carácter interno para convertirse en centro de atracción de la comunidad internacional y materia de Derecho Internacional Público.

Se inicia así una labor en el nivel universal y también regional, tendiente a proteger los derechos humanos. La labor universal parte de la Carta de las Naciones Unidas, señalando como propósito básico el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.

La Carta de las Naciones Unidas no contiene una enumeración de los derechos humanos y libertades fundamentales del hombre; este vacío es cubierto por una declaración de la Asamblea General denominada, La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, tras este acto histórico la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en

---

<sup>28</sup> Cfr. HERNANDEZ PACHECO Susana, El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, Op. Cit. Pgs. 70 y 71.

las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción política de los países o de los territorios.

En esta Declaración se establece que "Todos los seres humanos nacen con derechos y libertades fundamentales iguales e inalienables.

Las Naciones Unidas tienen el compromiso de apoyar, fomentar y proteger los derechos humanos de todas las personas. Este compromiso tiene su origen en la Carta de las Naciones Unidas, que reafirma la fe de los pueblos del mundo en los derechos humanos fundamentales y en la dignidad y el valor de la persona humana

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas han expuesto en términos claros y sencillos los derechos que tienen todos los seres humanos en condiciones de igualdad".<sup>29</sup>

Esta proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tiene como ideal común el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

---

<sup>29</sup> DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, DPI/876-40158-October 1988-20M

En 1966 se crean otros dos instrumentos convencionales por la misma Asamblea General: el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

En lo que respecta a los efectos prácticos de la labor realizada por la Organización de Naciones Unidas, la Declaración fue un importante paso de carácter programático, a fin de alcanzar objetivos en un momento posterior. Por su parte, los Pactos establecen, en términos generales, más que instrumentos de acceso directo al individuo, un sistema de informes en que tienen injerencia el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Consejo Económico Social y la Asamblea General; dichos órganos hacen las observaciones pertinentes al Estado responsable. Las instancias de acceso a órganos jurisdiccionales internacionales se establecen en los sistemas americano y europeo.

### **3.2 SUJETOS PASIVOS.**

Una primera distinción debe hacerse en cuanto a las personas capaces de cometer hechos ilícitos en materia penal internacional. Las transgresiones penales de los individuos son diferentes de los hechos ilícitos de los Estados que han sido calificados como crímenes internacionales.

Aunque el derecho internacional regula en principio las relaciones entre los Estados, el derecho penal internacional se ha dirigido principalmente a los individuos. Delitos tales como la piratería, la trata de esclavos, el tráfico ilícito de estupefacientes y más recientemente el terrorismo, entre otros, han sido tradicionalmente hechos del individuo.

No obstante, recientemente se ha sugerido que los Estados como tales pueden cometer crímenes internacionales. En la primera parte de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el origen de la responsabilidad internacional, se estableció una diferencia entre delitos y crímenes internacionales. Con ello se pretende instaurar al lado del régimen de reparación, que no prejuzga sobre la sanción de un hecho ilícito sino que únicamente tiende a reparar el daño causado, un sistema de penalización basado en la existencia de crímenes internacionales definidos por el artículo 19 de este proyecto de artículos como: un "hecho internacionalmente ilícito que resulta de la violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación es reconocida como un crimen por esta comunidad en su conjunto"<sup>30</sup>

En el comentario de este artículo se listan algunos crímenes internacionales tales como la agresión, el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial, la esclavitud, el genocidio, el apartheid y los daños graves al medio ambiente humano. Sin embargo, la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional de distinguir los delitos de los crímenes internacionales expone problemas en los que no se ha podido llegar a un acuerdo.

La distinción entre hechos ilícitos penales cometidos por Estados e infracciones penales cometidas por individuos no es muy clara si se considera que un individuo puede cometer tales hechos a título personal en cuyo caso cabría duda de que el hecho le es imputable y como órgano del Estado. En este último caso, la disociación entre el Estado y sus órganos, plantea problemas importantes; es el caso de los procesos seguidos ante los Tribunales de Nuremberg y Tokio, cuya

---

<sup>30</sup> ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, 1980, vol. II (segunda parte), p. 25-61, Documento A/35/10, cap. III.

competencia se estableció para juzgar a los principales criminales de guerra alemanes y japoneses.

A este respecto, el Tribunal de Nuremberg estableció en sus sentencias emitidas en noviembre de 1946 que: "Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por personas y no por sujetos abstractos, por eso únicamente a través del castigo de los individuos que perpetran tales actos pueden tener aplicación los preceptos del derecho internacional."<sup>31</sup>

Para que la responsabilidad penal del individuo sea efectiva, es necesario que el derecho internacional defina los hechos ilícitos que constituirían las infracciones penales.

Partiendo de la premisa de que el individuo sólo puede ser sujeto excepcional del derecho internacional si su comportamiento es directamente regulado por este ordenamiento, sólo puede hablarse de delitos internacionales cometidos por el individuo, cuando el propio derecho internacional es el que establece los tipos delictivos.

En la mayoría de estos casos la labor internacional es incompleta pues se limita a la tipificación, ya que la determinación e imposición de la pena se deja comúnmente a los sistemas jurídicos internos.

De aquí la importancia de la creación de una Corte Penal Internacional, ya que en la actualidad no existe ninguna organización permanente que pueda hacer responsable al individuo por violaciones del derecho internacional. Si, por cualquier razón, los sistemas judiciales de los países afectados están

---

<sup>31</sup> OSMANCZK, Edmundo Jan, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Op. Cit. Pgs. 348 y 349.



incapacitados de juzgar a un individuo o no tienen la intención de hacerlo, existen muy pocas opciones abiertas a la comunidad internacional para hacer justicia. Al centrarse en los transgresores individuales el derecho internacional se hará más justo y eficaz. Una Corte Penal Internacional efectiva complementaría la labor de tribunales de justicia paralizados o atados de manos, su existencia daría a futuros dictadores del tipo de Pol Pot, Pinochet o Suharto el mensaje de que no habrá impunidad para ellos y les disuadiría de ejecutar matanzas. El mantenimiento de la paz internacional también se beneficiaría con la existencia de una Corte Penal Internacional, puesto que al hacer justicia cerraría las heridas y resentimientos generados por los conflictos del pasado.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. MONITOR DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Op. Cit. pg. 2

## CAPITULO IV

### **4. TRIBUNALES CREADOS ESPECIALMENTE PARA JUZGAR DELITOS INTERNACIONALES.**

Se trata de la creación de una jurisdicción para un fin específico que determina la limitación temporal de dichos organismos; fueron establecidos para juzgar personas determinadas. Se trata de tribunales excepcionales creados para casos concretos que no preexisten a los hechos ni subsisten una vez emitido el fallo.

La importancia política de estos tribunales es indiscutible, su simple existencia demuestra hasta qué punto se está consolidando en la comunidad internacional la concepción de que la paz sostenida sólo es posible sobre la base de la justicia, es decir, con el juzgamiento y castigo de los crímenes que han convulsionado un determinado Estado o religión, y nunca mediante la consagración de la impunidad. Dentro de estos tribunales se encuentran los siguientes.

#### **4.1 TRIBUNAL DE NUREMBERG Y TOKIO.**

El Tribunal de Nuremberg se constituyó por medio del Acuerdo de Londres firmado el 8 de agosto de 1945, por las potencias vencedoras Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y el gobierno provisional de la República Francesa, al que se adhirieron 18 países más, siendo estos Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Holanda, Honduras, India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay y Venezuela.

El Tribunal de Nuremberg se compuso de cuatro jueces titulares y cuatro suplentes designados respectivamente por Estados Unidos, Gran Bretaña, la

Unión Soviética y Francia, instalado en Berlín y luego en Nuremberg, cuna del nazismo, este tribunal tenía por objeto procesar y sancionar a los "principales criminales de guerra de los países europeos del eje"<sup>33</sup>, por la comisión de los crímenes contra la paz (la dirección, la preparación, dar inicio y continuar la guerra de agresión en violación a los tratados internacionales), crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (violaciones a las costumbres y leyes de la guerra, comprendiendo por esto, los asesinatos, la deportación, los trabajos forzados, el maltrato y la exterminación de civiles y militares, la ejecución de prisioneros, la destrucción y devastación de ciudades, entre otros; por crímenes contra la humanidad, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y la persecución de la población por motivos políticos, religiosos o raciales y todo otro acto inhumano o degradante contra la población civil) y conspiración y complot (que comprendía a los dirigentes, provocadores, organizadores y cómplices que habían participado en un plan concreto para cometer cualquiera de los crímenes definidos), que el mismo Acuerdo preveía.

El Tribunal de Nuremberg era competente para conocer de los crímenes cometidos por personas que hubieran actuado a favor de los intereses de los países europeos del Eje, como individuos o como miembros de organizaciones. El proceso se inició a instancia de la Comisión de instrucción y persecución de los grandes criminales de guerra. Fueron procesados, del 20 de noviembre de 1945 al 30 de agosto de 1946, 21 acusados (16 civiles 5 militares). El 1 de octubre de 1946 el Tribunal emitió su sentencia; 12 condenas a muerte por ahorcamiento, 3 personas fueron sentenciadas a cadena perpetua, 2 a veinte años de prisión, 1 a quince años, 1 a 10 años y a 2 personas se les decretó libertad.

---

<sup>33</sup> Artículo 6 del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945.

En relación a la creación de este Tribunal Jacques Bernard Herzog, quien fungió como Ex Substituto del Procurador General francés ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, hace una síntesis de los alcances y beneficios logrados y manifiesta que; el primer proceso internacional de la historia moderna finaliza y la justicia internacional revela su eficacia, puesto que por vez primera, la responsabilidad de los hombres que desencadenaron la guerra y provocaron sus excesos queda consagrada por sanciones reales.

Después de la victoria común de las Naciones Unidas sobre la fuerza nacionalsocialista, los gobiernos de Francia, de Gran Bretaña, de los Estados Unidos de América y de la Rusia Soviética instituyeron por un acuerdo del 8 de agosto de 1945 el Tribunal Militar Internacional de los grandes criminales de guerras, cumplieron ellos un acto de fe en el ideal de paz por el cual habían combatido. Una experiencia milenaria les demostraba que siempre los Estados han manifestado sus actividades, sus necesidades o sus aspiraciones por medio de la guerra.

El proceso de Nuremberg no es la improvisación apresurada de jurisconsultos ignorantes de las necesidades de la realidad, puesto que por una parte, responde él a una aspiración permanente de la conciencia colectiva, y por otra está informado por la evolución moderna del Derecho Internacional conocido.

No queda entonces sino un camino en el cual, en derecho, pueden entrar los hombres y los pueblos ligados al desenvolvimiento del derecho internacional y al mantenimiento de la paz: es la vía judicial que conducen en 1946, a Nuremberg. Cualquiera que sea mañana el juicio de la historia estoy persuadido que colocará el proceso de Nuremberg por sobre la ejecución sumaria que fue el destino de Mussolini. Tengo la convicción que él reconocerá la serenidad de los jueces de este primer tribunal de vencedores, que no quisieron condenar a los vencidos sin

aportar las pruebas de su culpabilidad y sin darles la posibilidad de desprender su responsabilidad. Individual del examen contradictorio de esas pruebas.

La lentitud de los debates de Nuremberg, que se han prolongado desde el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1 de octubre de 1946, a través de 403 audiencias, no han dejado de merecer severos comentarios. Comentarios injustos e injustificados, pues no era mucho disponer de un poco más de 10 meses para estudiar doce años de la historia europea y para extraer de ella la prueba de las premeditaciones alemanas. Por lo demás, los jueces de Nuremberg nunca creyeron que el proceso caminara con lentitud.

La característica esencial del proceso de Nuremberg es, la preponderancia de la prueba escrita. Este fué en su mayor parte, un largo y monótono comentario de documentos. No fue un proceso conducido por oradores, sino por espíritus analizadores y por exegetas. El procedimiento de la interpretación simultánea, que fue experimentando en Nuremberg, antes de ser adoptado en la organización de las Naciones Unidas, y que hace que cada auditor perciba, no la voz del orador, sino la del intérprete, evita todo arranque oratorio.

La elocuencia no es corriente en Nuremberg; la disciplina es allí la norma y el proceso no es, lo más a menudo, sino una explicación documental. Pero frente a este aparente apremio, existe una libertad de expresión, que no contempla sino dos restricciones. La primera, que se justifica por sí misma, se refiere a la autenticidad de los documentos sobre los cuales el Tribunal ejerce normalmente su control. La segunda, más discutible, porque ella no excluye la arbitrariedad, es indispensable para evitar que el proceso se pierda en la confusión. Ella se refiere a la relación directa de los hechos sostenidos por la acusación o por la defensa con los hechos del proceso. Es en función de este principio que el tribunal descarta de los debates, como ajenas al proceso, todas las controversias sobre

la legitimidad y el alcance del Tratado de Versalles. Fuera de estas dos restricciones la acusación y la defensa tienen la posibilidad de sostener sus argumentos con toda libertad.

Se dice que la liberalidad del Tribunal permite a la defensa transformar la barra en tribuna política. La conciencia de los jueces de Nuremberg contribuye por el contrario a dar al proceso el sello que habrá de caracterizarlo: el de una verdadera instancia judicial en la cual ningún elemento de prueba es descuidado, cualesquiera que sean su origen y su alcance. Pero es claro que los debates se alargan y entorpecen por otra parte, debido a la existencia de un Ministerio Público cuadripartito cuya unidad fundamental no es quebrantada por divergencias secundarias. Este Ministerio Público presentó sus documentos e hizo oír sus testimonios durante cuatro meses, en el curso de los cuales 51 procuradores, 23 americanos, 12 franceses, 7 británicos y 9 rusos, sostuvieron la acusación. La exposición de las pruebas de la defensa sostenida por 27 abogados y apoyada por 63 testigos de descargo, se prolongó durante los 4 meses siguientes. No fue sino en el noveno mes de los debates cuando comenzaron los informes propiamente dichos y las defensas. La deliberación misma duró más de cuatro semanas, durante las cuales los jueces, en absoluto secreto, confirmaron sus impresiones después de haber tomado conocimiento de 143 declaraciones escritas que llegaron hasta ellos y terminado el examen de unos cinco millones de documentos que les sometieron por parte de la acusación y la defensa. Y el primero de octubre de 1946, Lord Justice Lawrence, Presidente del Tribunal, daba a conocer la Sentencia cuya redacción está contenida en 400 páginas dactilografiadas y cuya lectura se distribuyó en dos días.

Para prevenir el reproche de que es blanco el Tribunal Militar internacional de los grandes criminales de guerra, es preciso crear una jurisdicción penal

internacional permanente. Poco importa que esta jurisdicción permanente sea un Tribunal independiente como algunos lo ponderan, o una Cámara criminal de la Corte Permanente de Justicia de la Haya, como otros lo sugieren. Lo esencial es que esta jurisdicción exista y haga pesar en las relaciones internacionales la fuerza de su amenaza. Los hombres de la era atómica deben comprender que no tienen más alternativa que la de perecer por la fuerza o la de organizarse por el derecho. Ellos deben escuchar el mensaje de Nuremberg.<sup>34</sup>

Durante los juicios de Nuremberg y después, muchos autores discutieron y polemizaron sobre la dudosa validez de la Carta y el fallo de Nuremberg, sobre todo por las categorías que se emplearon: crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad, y por su aplicación ex post facto de supuestas reglas de derecho internacional (Nullum crimen sine lege). El mismo Tribunal de Nuremberg se defendió alegando que los crímenes contra la paz ya estaban sancionados en el derecho internacional desde la firma del Pacto de renuncia a la guerra o Pacto Briand-Kellog de 1928 que consideraba la guerra proscrita y en cuanto a la categoría de crímenes contra la humanidad, sin duda no se encontró excusa.<sup>35</sup>

Respecto a El Tribunal Militar de Tokio se constituyó por el Comando en Jefe de las tropas de ocupación en Japón, el 19 de enero de 1946. El Tribunal de Tokio se guió por los principios de Nuremberg. En su fallo del 12 de noviembre de 1948 sentenció a muerte a seis personas.

En realidad las Fuerzas Aliadas Establecieron sólo el Tribunal de Nuremberg. El Tribunal de Tokyo fue establecido mediante proclama por el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas en el Lejano Oriente, Gral. Mac. Arthur en entendimiento

---

<sup>34</sup> Cfr. BERNARD HERZOG Jaques, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", Op. Cit. Pp. 5 y 6.

<sup>35</sup> Cfr. RIENAN SEGURA, Jorge, El Tribunal (Penal) Internacional para la Ex-Yugoslavia, revista Ciencias Penales, año 8, No. 12, San Jose, Costa Rica, diciembre, 1996. pags. 45, 46, 50, 53, 54, 55, 56.

con China, y otros países victoriosos en la contienda. El Tribunal de Tokio se basó en los procedimientos de Nuremberg, aunque las principales autoridades de este Tribunal fueron nombradas por Mac Arthur.<sup>36</sup>

#### **4.2 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.**

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de acuerdo a las facultades que le otorga el Capítulo VII de la Carta decidió crear por medio de la Resolución 808, de fecha 22 de febrero de 1993, un Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las serias violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

La Resolución 808 forma parte de una serie de resoluciones que desde inicios de 1991 tomó el Consejo de Seguridad ante violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas por las diferentes partes en conflicto en los territorios de la ex Yugoslavia.

Antes de la creación del Tribunal, El Consejo de Seguridad aprueba una serie de resoluciones, entre las cuales se encuentran las siguientes: La Resolución 764 de 13 de julio de 1992, en la que se reafirma que todas las partes en el conflicto están obligadas a respetar sus obligaciones de derecho humanitario, en especial las convenciones de Ginebra de 1949 y se hace ver en dicha resolución, la responsabilidad individual cometida por los violadores de las disposiciones de derecho humanitario. En la Resolución 771 del 13 de agosto de 1992, el Consejo de Seguridad se manifiesta gravemente alarmado por las informaciones provenientes del frente de guerra y condena todas las violaciones de derechos humanos, en especial la llamada "depuración étnica" y exige a todas las partes

---

<sup>36</sup> Cfr. H.H. Jescheck, NUREMBERG TRIALS, Enciclopedia of Public International Law, Vol. 4 (1982), pp. 50-57.



en conflicto que pongan fin a toda violación de derechos humanos. A finales de 1992, el Consejo de Seguridad aprueba una nueva resolución, la Resolución 780 del 6 de octubre de 1992 en donde solicita al Secretario General que conforme una Comisión imparcial de expertos encargada de examinar y analizar la información pertinente a las graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en los territorios de la ex Yugoslavia. La Comisión nombrada proporciona un Informe, en donde comunica de las matanzas masivas, de la "depuración étnica", de violaciones, torturas, destrucción de bienes civiles y culturales, de arrestos arbitrarios, y de otros graves delitos de derechos humanos y humanitario. Este informe es muy importante, porque con base a la información que proporciona, el Consejo de Seguridad decide establecer un Tribunal Internacional especial. En la Resolución 808 de 1993 el Consejo de Seguridad, después de una serie de deliberaciones y de analizar el informe de la Comisión de Expertos, que da cuenta de las terribles violaciones de derechos humanos, decide crear un Tribunal Internacional que tenga entre otros objetivos contribuir al establecimiento de la paz. En la Resolución 820 de 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad condena una vez más todas las violaciones al derecho Internacional humanitario, y en particular la práctica de "depuración étnica", así como la detención y las violaciones masivas que de manera sistemática y organizada se practican contra las mujeres y enfatiza una vez más que se sentarán las responsabilidades individuales. Finalmente se encuentra la Resolución 827 de 25 de mayo de 1993, en donde el Consejo de Seguridad retoma los argumentos de todas las resoluciones anteriores y constatando que la situación no mejora sino que se agrava y constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacional, decide crear un Tribunal internacional cuyo único y principal objetivo sea juzgar a los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en los territorios de la ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991.

#### **4.2.1. La organización, competencia y funcionamiento del tribunal:**

La organización del Tribunal Internacional de, acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Seguridad está constituido por 11 jueces independientes, ciudadanos de los países miembros de las Naciones Unidas, escogidos entre personas caracterizadas por sus altas condiciones morales, profesionales, y de imparcialidad. Los jueces son electos por un período de cuatro años por la Asamblea General de acuerdo a una lista que presenta el Consejo de Seguridad. El Tribunal Internacional está conformado por dos Salas de primera instancia, integrada cada una con tres jueces y una Sala de Apelación compuesta por cinco jueces. Además, el Tribunal dispondrá de un Fiscal con su respectiva oficina de Fiscalía.

Respecto a la competencia del Tribunal podemos distinguir las siguientes:

#### **4.2.2. La competencia *ratione materiae*:**

Conforme a las resoluciones 808 y 827, el Tribunal Internacional tiene como objetivo juzgar a los presuntos responsables de las graves violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. El Tribunal Internacional debe respetar el principio de *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. En ese sentido debe aplicar el derecho internacional humanitario convencional, así como el derecho internacional aplicado en los conflictos armados que está contenido en los siguientes instrumentos internacionales. Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra. La Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra de tierra y sus respectivos anexos de 18 de octubre de 1907; la Convención sobre la prevención y la

represión del crimen de Genocidio de 9 de diciembre de 1948, Y EL Estatuto Del Tribunal Militar Internacional de 8 de agosto de 1945, que se toma para explicar el fundamento legal de la categoría de "crímenes contra la humanidad".

#### **4.2.3 Competencia *ratione personae* y la responsabilidad penal internacional:**

Se refiere a que se actuara de manera individual ya que se trata de personas físicas y no personas morales las que se juzgáran independientemente de su pertenencia a uno u otro grupo.

Respecto a la responsabilidad penal internacional, ésta se basa en la responsabilidad penal individual, por lo que los presuntos violadores del derecho internacional humanitario en los territorios de la ex Yugoslavia son responsables a título personal. De esta forma todas aquellas personas que participan, ya sea en planificación, preparación o la ejecución, son individualmente responsables, sean éstos Jefes de Estado, Altos funcionarios, o simples cuadros oficiales u otros. La orden de un superior o de un gobernante no excluye o no puede ser usada como excusa para eludir la responsabilidad penal respectiva, a lo sumo será utilizada sólo como un atenuante de la pena.

#### **4.2.4 Competencia *ratione loci* y *ratione temporis*:**

Las competencias *ratione loci* y *ratione temporis* del Tribunal Internacional están establecidas en las Resoluciones 808 y 827. La competencia *ratione loci* está limitada a los antiguos territorios que comprenden hoy la ex Yugoslavia, comprendiendo lógicamente sus aguas territoriales y su espacio aéreo. Respecto a la competencia *ratione temporis*, la labor del Tribunal es para juzgar los delitos cometidos a partir del 1 de enero de 1991.

#### **4.2.5 Competencia concurrente y el principio Non bis in ídem:**

El sistema instaurado por el Consejo de Seguridad no le proporciono al Tribunal Internacional el monopolio de los enjuiciamientos de los delitos enumerados en su Estatuto. Se escogió la jurisdicción concurrente. No obstante, el Tribunal tiene primacía respecto a los tribunales nacionales, en el sentido que en cualesquiera etapa y grado de procedimiento puede solicitar oficialmente a los tribunales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional. Los tribunales nacionales no se deben sentir disminuidos con la jurisdicción internacional del Tribunal. Estos tribunales pueden ejercer su competencia penal de acuerdo al principio de la territorialidad de la ley penal y de otros principios contenidos tanto en las leyes nacionales como en el derecho internacional. Además, la Resolución 827 es muy clara al decir que los Estados deben brindar una amplia cooperación al Tribunal Internacional y sus diferentes órganos, así como que todos los Estados tomarán las medidas del caso para poner en aplicación las disposiciones de la mencionada resolución.

Sobre el principio de non bis in ídem, consagrado en el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, es decir que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito y que constituye una garantía procesal para el individuo, es decir que si una persona ya ha sido juzgada en uno de los Tribunales nacionales, incluyendo los mismos tribunales nacionales de Bosnia, Croacia o Serbia, no puede ser juzgado de nuevo por el Tribunal Internacional, a no ser que no haya sido juzgado por crímenes contra la paz o contra el derecho humanitario internacional. Finalmente de acuerdo al Estatuto del Tribunal, no se llevarán a cabo juicios in absentia. Esta garantía es importante porque los juicios in absentia reducirían considerablemente la autoridad de un Tribunal penal internacional, ya que el efecto práctico de sus decisiones sería o tendría un

carácter de nulidad. Los Estados están obligados de manera categórica según lo estipulan los Estatutos del Tribunal Internacional, a entregar o de trasladar a los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal. Esta disposición no permite invocar la reserva que se encuentra en muchas Constituciones Políticas que prohíben la extradición de sus propios nacionales.

En cuanto a los procedimientos del Tribunal Internacional, la sentencia dictada como en todo tribunal de derecho, ésta debe estar motivada y se dicta en audiencia pública, de acuerdo al artículo 26 del Estatuto del Tribunal. Además toda sentencia tiene el recurso de revisión. Según el artículo 24 del Estatuto del Tribunal, la pena principal es una pena de prisión y se menciona en el mismo artículo que la Sala puede seguir las costumbres usadas en los Tribunales de la ex Yugoslavia. La pena de muerte, a pesar de la gravedad de los delitos, está excluida conforme a la Resolución 44/128 de 15 de diciembre de 1989, que adoptó un segundo Protocolo Facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 24 menciona también que el Tribunal Internacional puede ordenar a través de la Sala de Primera Instancia, la restitución de las propiedades y otros bienes a sus verdaderos propietarios. Esta disposición se inspira en el artículo 28 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg que también ordenaba la confiscación mal habida de los bienes a los acusados. De acuerdo al artículo 27 la ejecución de las penas se llevarán a cabo en aquellos Estados que proporcionen al Consejo de Seguridad, su consentimiento de recibir a los culpables. La prisión en este caso se guiará por los principios y reglas de los Estados nacionales, bajo la supervisión y control del Tribunal Internacional.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. RIHENAN SEGURA, Juge, El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Op. Cit. Pgs. 45, 46, 50, 53, 54, 55, 56.

### 4.3 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, instituido de conformidad con la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 8 de noviembre de 1994, tiene por finalidad enjuiciar a los presuntos responsables del genocidio; y de otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses responsables de genocidio y de otras violaciones de esta índole cometidos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, en el territorio de los países vecinos. Paralelamente, el Consejo de Seguridad aprobó los Estatutos del Tribunal y solicitó al secretario general de las Naciones Unidas que tomara todas las disposiciones políticas necesarias para su efectivo funcionamiento. el 22 de febrero de 1995, EL Consejo de Seguridad aprobó la resolución 977, en la que designa la ciudad de Arusha (República Unida de Tanzania) como sede oficial del Tribunal. Las Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania firmaron, el 31 de agosto de 1995, el correspondiente acuerdo.<sup>38</sup>

Por otra parte, en el artículo 6 párrafo 1, de los Estatutos, se describen las condiciones de la responsabilidad penal individual, especificándose que la persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen. En el párrafo 2 del mismo artículo, se descarta toda inmunidad a favor de cargos oficiales, como funcionarios de Gobierno y jefes de Estado; en el párrafo siguiente, se establece la responsabilidad penal del superior con respecto a los actos cometidos por un subordinado si aquél sabía o tenía razones para saber de tales actos y no tomó

---

<sup>38</sup> Cfr. MAINA PIETER, Chris., El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Sancionar a los Asesinos Revista Internacional de la Cruz Roja, No.144, noviembre-diciembre, 1997, Ginebra, Suiza., pg. 743.

las medidas necesarias para impedir que se cometiera o para castigar a quienes los perpetraron.

Como señalamos anteriormente el Tribunal tiene competencia para juzgar a los responsables de cometer los delitos de:

**GENOCIDIO.** La definición del delito de genocidio que figura en los Estatutos es una réplica de lo estipulado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Por genocidio se entenderá diversos actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso como tal. En el Estatuto se reproduce otra disposición de esta Convención, en virtud de la cual serán también punibles la conspiración para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio.

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.** En el artículo 3 de los Estatutos se establece que el Tribunal tendrá jurisdicción para juzgar ciertos crímenes como homicidio, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos y otros actos inhumanos, cuando se hayan cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad, políticas, étnicas, raciales o religiosas.

**GRAVES VIOLACIONES DEL ARTICULO 3 COMUN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y DE SU PROTOCOLO ADICIONAL II.** En el artículo 4 de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se sanciona una amplia gama de graves violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II. Contrariamente a lo previsto en las precedentes disposiciones de los Estatutos del Tribunal, el artículo 4 presupone la existencia

de un conflicto armado. Se reconoce, en general, que los Convenios de Ginebra se aplican a los conflictos armados internacionales, mientras que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra incumbe específicamente a los conflictos armados internos.<sup>39</sup>

**ORGANIZACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL.** El Tribunal está integrado por tres órganos: las salas, el fiscal y la secretaría.

A las dos salas de primera instancia, integradas por tres magistrados cada una, se les añade la sala de apelaciones. Los seis magistrados de primera instancia fueron elegidos, en mayo de 1995, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El fiscal, encargado de la instrucción y del enjuiciamiento, es un órgano aparte y totalmente independiente. El Consejo de Seguridad decidió que el fiscal del tribunal para ex Yugoslavia ejerciera también esta función en el Tribunal para Ruanda.

El Tribunal tiene una secretaría que, además de encargarse de la administración judicial, presta el apoyo administrativo y diplomático necesario para el funcionamiento del Tribunal.

La sede oficial del Tribunal está en Arusha (Tanzania), ciudad simbólica por haber sido el marco de las negociaciones relativas a la estabilización política de Ruanda, que desembocaron en la firma de los Acuerdos de Arusha. Sin embargo, fuera de su sede tanzaniana, donde radica el centro penitenciario, lugar

---

<sup>39</sup> Cfr. HARRISON, Frederik, Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 144, noviembre-diciembre, 1997, Ginebra, Suiza, pgs.713, 714, 715.



de los procesos, y donde están las oficinas de los magistrados de primera instancia y el secretario, el Tribunal dispone de una oficina en Kigali (Ruanda).<sup>40</sup>

#### 4.4 TRIBUNAL DE LA HAYA.

Este tribunal solo tiene atribuciones para dirimir controversias entre Estados que se someten voluntariamente a su jurisdicción. El tribunal de la Haya no tiene facultades para procesar a personas.<sup>41</sup>

Actualmente existe un proceso de revitalización del papel que le cumple jugar a la Corte de La Haya dentro de la maquinaria de arreglo pacífico prevista en la Carta de las Naciones Unidas cuenta ahora con un marco particularmente apropiado, representado en el Decenio del Derecho Internacional que proclamó la Asamblea General el 17 de noviembre de 1990. Según los términos de uno de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución correspondiente, uno de los objetivos del Decenio es el de:

"Promover medios y métodos para la solución pacífica de las controversias entre Estados, incluyendo el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno respecto de la misma".

Y según el Programa de Actividades adoptado en noviembre del año siguiente, se le pide a la Sexta Comisión de la Asamblea que considere, teniendo en cuenta dichas las sugerencias y propuestas que le presten los Estados, la siguiente cuestión, entre otras:

---

<sup>40</sup> Cfr. APITEL, Cecile, El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Revista Internacional de la Cruz Roja No. 144, noviembre-diciembre, 1997, Ginebra Suiza, pgs.721, 722, 723.

<sup>41</sup> Cfr. EARTH ACTION, Un Tribunal Penal Internacional, <http://earthaction.org/es/Recent/98-03-ICC/background.html>

"Medios y formas de estimular un mayor reconocimiento del papel de la Corte Internacional de Justicia y su utilización en la solución pacífica de controversias".

La propia Corte, por su parte, ha tomado nota de este hecho, tal como se observa en el siguiente pasaje de una carta dirigida por el Presidente de la corporación al Secretario General de las Naciones Unidas:

"La Corte no puede sino aplaudir una iniciativa que, por su amplitud de visión, ha sido respaldada por el consenso de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Así mismo, la Corte aprecia el lugar reservado para ella entre los tópicos propuestos para el Decenio. El interés así revelado es una señal de que el funcionamiento de la Corte, dentro de los límites que le traza su Estatuto, es en esencia adecuado para los fines que los Estados le han asignado"

Hay que ver entonces si los ambiciosos propósitos del Decenio que tienen relación con la Corte reciben una implementación adecuada, lo cual, como sucede frecuentemente al interior de las Naciones Unidas, está más en manos de los Estados que en las de la propia organización. En esta oportunidad, sin embargo, se cuenta con el favorable augurio de que el proceso entero de respaldo y promoción del funcionamiento del Tribunal fue iniciado por los Estados mismos, y surgió como producto de desarrollos políticos que aunque claramente imposibles de prever en su momento han sido recibidos con un beneplácito generalizado a escala auténticamente mundial.

Por otra parte, en momentos en que la Corte Mundial se presta a cumplir cincuenta años de existencia se registra un indudable cambio de actitud de parte de los Estados que recurren a la Corte frente al tema del arreglo judicial de las controversias, lo cual permite afirmar que estamos presenciando una verdadera resurrección del Tribunal de La Haya.

Es un hecho que nunca antes la Corte había tenido ante sí un número tan elevado de asuntos litigiosos. En este momento, la Corte tiene inscritos en su Registro General un total de diez asuntos contenciosos, algunos de los cuales incluso pueden descomponerse en varios litigios separados debido a diversas incidencias procesales. Esto contrasta agudamente con el que había sido récord tradicional de la Corte, de apenas dos o tres casos por año, y constituye desde luego una superación total de la situación penosa que alcanzó a vivir la Corte a comienzos de la década de los setenta, cuando debió atravesar por un período de virtual inactividad. Este hecho debe ser atribuido a una diversidad de factores jurídicos y políticos, de los cuales quizás los más visibles sean las reformas a las Reglas de Procedimiento adoptadas por la Corte en 1972 y 1978 consagrando, entre otras cosas, condiciones favorables para el empleo de la figura de las Salas ad hoc de la Corte como alternativa frente a la Corte en pleno y juegos divididos políticos que les ha reportado a algunos países el recurso al arreglo judicial en controversias de gran magnitud, como en el caso típico de los litigios de Nicaragua contra Estados Unidos y contra sus vecinos, los cuales marcaron toda una época en la historia de la adjudicación internacional.

Además, está muy claro que el nuevo clima en el que se desenvuelven las relaciones internacionales y los ajustes estructurales que están sufriendo el sistema internacional han repercutido de manera inmediata sobre la percepción que tienen los Estados de las potencialidades del arreglo judicial y del papel que le corresponde jugar a la Corte Mundial en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

El proceso espontáneo de revitalización del papel que le cumple jugar a la Corte de La Haya dentro de la maquinaria de arreglo pacífico prevista en la Carta de las Naciones Unidas cuenta ahora con un marco particularmente apropiado,

representado en el Decenio del Derecho Internacional que proclamó la Asamblea General el 17 de noviembre de 1990. Según los términos de uno de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución correspondiente, uno de los objetivos del Decenio es el de:

"Promover medios y métodos para la solución pacífica de las controversias entre Estados, incluyendo el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno respeto de la misma".

Y según el Programa de Actividades adoptado en noviembre del año siguiente, se le pide a la Sexta Comisión de la Asamblea que considere, teniendo en cuenta dichas las sugerencias y propuestas que le presenten los Estados, la siguiente cuestión, entre otras:

"Medios y formas de estimular un mayor reconocimiento del papel de la Corte Internacional de Justicia y su utilización en la solución pacífica de controversias".

La propia Corte, por su parte, ha tomado nota de este hecho, tal como se observa en el siguiente pasaje de una carta dirigida por el Presidente de la corporación al Secretario General de las Naciones Unidas:

"La Corte no puede sino aplaudir una iniciativa que, por su amplitud de visión, ha sido respaldada por el consenso de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Así mismo, la Corte aprecia el lugar reservado para ella entre tópicos propuestos para el Decenio. El interés así revelado es una señal de que el funcionamiento de la Corte, dentro de los límites que le traza su Estatuto, es en esencia adecuado para los fines que los Estados le han asignado"<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> ICJ Yearbook 1990-1991, p. 184.

De esta manera, es importante seguir con detenimiento el tratamiento que se le dará al tema en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, cuya Sexta Comisión deberá abocar la tarea de darles cuerpo a los ambiciosos enunciados que ya fueron consagrados como fines y propósitos del Decenio del Derecho Internacional, en particular aquellos que se relacionan con el fortalecimiento del papel de la Corte Internacional de Justicia.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr. QUINTANA, Juan José, *La Resurrección de la Corte Mundial*, Revista Chancillería de San Carlos, No. 16, diciembre, 1992, Santa Fe de Bogotá, Colombia

## **CAPITULO V**

### **5. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, ALCANCES Y PERSPECTIVAS.**

La creación de un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente y autónomo es un importante esfuerzo de la comunidad internacional en la tarea de tratar de eliminar, o al menos disminuir significativamente, la impunidad de la que aún gozan muchos responsables de crímenes tan aberrantes como el genocidio, lesa humanidad, agresión armada y violaciones graves al derecho aplicable en caso de conflicto armado o terrorismo, que por diferentes razones no son juzgados en tribunales nacionales y, en ese sentido, lo logrado en Roma en junio de 1998 es un importante paso; a continuación se analizarán las posibilidades y problemas de La Corte Penal Internacional y lo que se pretende una vez que entre en vigor el Estatuto.

#### **5.1 POSTURA DE MÉXICO PARA NO SER PARTE DEL ESTATUTO.**

México asistió a la Conferencia Plenipotenciaria para crear un Tribunal Penal Internacional que tuvo lugar en Roma en junio de 1998, señalando desde el comienzo que, en la negociación que se iniciaba, nuestro país se sujetaba a los criterios que se dieron a conocer a la opinión pública en el Boletín de Prensa 254 de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 24 de junio de 1998, de los cuales se reproducen los más importantes a continuación:

"México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional, como un importante paso en el desarrollo del Derecho Penal Internacional; sin embargo, es indispensable negociar un Estatuto para ese Tribunal que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo el Consejo de Seguridad de la ONU que fue el que

creó los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Se puso énfasis en este aspecto, por estimar que la vinculación de la Corte y el Consejo, siguiendo los precedentes citados, podría crear una situación de dependencia que minaba la autonomía necesaria del tribunal por establecerse.

Asimismo nuestro país debe garantizar que la Corte sea una institución que actúe con absoluta imparcialidad y certeza jurídica y que su Estatuto defina en términos muy precisos las garantías mínimas en el debido proceso en forma compatible con lo que sobre el particular establece nuestra Carta Magna.

Para lograr esas metas, México consideró que la Conferencia debería alcanzar los objetivos siguientes:

- Una clara definición de los casos en los cuales puede actuar la Corte, dejando bien establecido que no se trata de sustituir los sistemas judiciales nacionales en vigor, sino de complementarlos para castigar a individuos responsables de los delitos internacionales más graves y aberrantes definidos en Tratados o Resoluciones Declarativas de *lex lata* o *lex ferenda*.
- Estrictamente, la Corte debe tener competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre Estados.
- El financiamiento de la Corte debe efectuarse en forma independiente del presupuesto ordinario de la Organización de Naciones Unidas y estar básicamente a cargo de los Estados Parte del Estatuto.
- Si bien el llamado principio de complementariedad no puede basarse en el consentimiento de los Estados, y así lo señalamos en el Debate General y en las negociaciones durante la Conferencia de Roma, la que sí sostuvimos es que era

necesario establecer claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y fijar las salvaguardias que aseguren que no se cometan abusos que afecten la soberanía de los Estados mediante la aplicación de criterios no pactados, lo cual estimamos se logró con las enmiendas de México en esta materia, incorporadas en el Artículo 17 del Estatuto aprobado.

- Estimamos por último, que en el Estatuto deben incluirse los mecanismos adecuados de solución de controversias de cualquier discrepancia respecto a la interpretación de dicho instrumento internacional o entre los Estados Parte a propósito de la Corte y, en ese sentido, se propuso y así se incorporó en el Artículo 108- una referencia a la Corte Internacional de Justicia.

Debemos destacar que algunos de estos objetivos, como se señala, se cumplieron, aunque lamentablemente no todos, por lo que ahora debemos evaluar si el balance de lo logrado, más el trabajo que debemos hacer en la Comisión Preparatoria para el año de 1999 y en otros foros como la Asamblea General de las Naciones Unidas y quizás, la Corte Internacional de Justicia para resolver algunas de nuestras objeciones, nos permite adherirnos a ese Estatuto, partiendo de la premisa de que México apoyó y apoya la creación de este Tribunal.

**Resultados de la Conferencia de Roma.** Después de cinco semanas de intensas negociaciones en Roma, se lograron significativos progresos en la elaboración de un Estatuto por consenso, que tendría como característica principal el delimitar la competencia de la Corte a tres crímenes: genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. El crimen de agresión se incluyó a último momento y aún tenemos que definir los elementos constitutivos de ese crimen y resolver cual será la función del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de la ONU, en un caso de responsabilidad penal individual.



Aceptamos, incorporando algunas presiones formuladas por México, el principio de complementariedad que definía los casos de excepción en los que la competencia de la Corte operaba en forma automática, dando mayor certeza jurídica y apoyamos también la fórmula más flexible en cuanto a los requisitos para que cobrara vigencia la competencia de la Corte; logrando asimismo acuerdo general sobre los elementos que tipifican los tres crímenes que se incorporan a la competencia de la Corte; sobre la estructura misma del Tribunal; respecto a una significativa parte del capítulo que define las facultades del fiscal y los derechos del acusado, así como el tipo de financiamiento de la propia Corte, sobre los mecanismos de solución de controversias y el sistema de revisión del Estatuto.

Sin embargo, no se logró el acuerdo general sobre las condiciones de una posible vinculación de la Corte con el Consejo de Seguridad, la inclusión entre los casos típicos de crímenes de guerra de armas de destrucción masiva, respecto a las obligaciones de los Estados No Parte del Estatuto o para los Estados Parte la posibilidad de hacer reservas compatibles con el objetivo y el propósito del Tratado, además de la inadecuada incorporación en el Estatuto de una cláusula (Artículo 9) intitulada "Elementos del Crimen" que señala que además de lo incluido en el Tratado a propósito de la definición de cada crimen, deben elaborarse otros "elementos" de cada crimen, sistema que además de ser ajeno a nuestro sistema jurídico, incluye un elemento de incertidumbre.

En el proceso de negociación y consultas informales que tuvo lugar durante la Conferencia, México siempre estuvo presente salvo en la última etapa, en la que el Presidente de la Comisión Plenaria que condujo las consultas, se limitó a dialogar con algunos países que él consideró en un determinado momento claves produciendo una "transigencia" que es un ejemplo de cómo el "apresuramiento"

puede resultar controvertido de propuestas que, además, minaba el delicado esfuerzo realizado hasta ese momento para lograr un texto de consenso. Lo más adecuado, y así lo sugirió México informalmente al país sede y a otros participantes hubiera sido mejor posponer el cierre de la Conferencia por un plazo determinado, para concluir las negociaciones sobre los temas pendientes y regresar a Roma a la aprobación y firma y no, como ocurrió, impulsar propuestas de que antemano se sabía no eran aceptables para muchas Delegaciones.

A la luz de esta situación México y otros muchos países, confrontados con un texto final que sólo no resolvía las cuestiones pendientes sino que, al contrario, optaba por algunas soluciones contrarias a nuestras posiciones, se vio obligado a abstenerse- no a votar en contra- en el escrutinio en Plenaria, al igual que lo hicieron otros 20 países participantes aparte de los siete que votaron en contra.

A pesar de la situación parlamentaria antes descrita, se reconoce que el Estatuto sometido a votación contiene significativos avances con el desarrollo y codificación del derecho penal internacional con miras a la creación de la primera Corte Penal Internacional de carácter permanente, la Delegación mexicana trató, en cumplimiento expreso de instrucciones de la Cancillería mexicana, de preservar la integridad del paquete de propuestas, a pesar de las objeciones que tenía, retirando inclusive una propuesta alternativa que había formulado; sin embargo, cuando el consenso, quedó roto en la Conferencia Plenaria en la que se clausuraba la reunión, México se vio en la necesidad de abstenerse sobre el Estatuto en su versión final, para así mantener todas las opciones abiertas para las autoridades responsables en México y decidir, sin ningún pronunciamiento previo en un sentido u otro, sobre si conviene a nuestros intereses suscribir o no el Convenio en los términos que fue presentado.

**Fundamento de las Posiciones de México.** A continuación se describen algunas explicaciones que fundamentan la posición de las objeciones de México sobre el Estatuto:

**Vinculación entre la Corte y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.** Debe entenderse que México no trató, en el contexto de la negociación del Estatuto, de resolver discrepancias respecto a la interpretación de cláusulas de la Carta de la ONU y menos aún desconocer la responsabilidad primordial –no única del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz conforme el Capítulo VII, pero tampoco era prudente aceptar que el instrumento sujeto a negociación consagre tesis que signifiquen en alguna forma una subordinación política de la Corte respecto al Consejo de Seguridad, órgano que ésta bajo un proceso de profunda reforma aún por concluir, en el que México y otros muchos países han tenido clara posición a favor del cambio presentando propuestas que aún están en la mesa de discusión. Los problemas de dejar exclusivamente al Consejo de Seguridad la responsabilidad de atender asuntos relacionados con la paz y la seguridad sin darle a la Asamblea General la posibilidad conforme a la Carta de la ONU de ejercer su responsabilidad en estos asuntos, la estamos viviendo en forma dramática en el tratamiento de la situación de Iraq en Naciones Unidas.

En esa línea de acción , México y otros países lograron durante las negociaciones, la eliminación en el texto del Estatuto de la referencia al Consejo de Seguridad como el órgano único de vínculo con la Corte en dos instancias: la primera, en la que se señalaba que cuando un país no cumple con el Estatuto, la Asamblea de Estados Parte de la Corte debe dar vista del caso al Consejo de Seguridad para que "tome las medidas que estime adecuadas", cláusulas que estimamos, desde que fue presentada, inadecuada, dado el carácter que queremos imprimir a la Corte; la segunda, al incorporarse a última hora en el

**Fundamento de las Posiciones de México.** A continuación se describen algunas explicaciones que fundamentan la posición de las objeciones de México sobre el Estatuto:

**Vinculación entre la Corte y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.** Debe entenderse que México no trató, en el contexto de la negociación del Estatuto, de resolver discrepancias respecto a la interpretación de cláusulas de la Carta de la ONU y menos aún desconocer la responsabilidad primordial –no única del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz conforme el Capítulo VII, pero tampoco era prudente aceptar que el instrumento sujeto a negociación consagre tesis que signifiquen en alguna forma una subordinación política de la Corte respecto al Consejo de Seguridad, órgano que ésta bajo un proceso de profunda reforma aún por concluir, en el que México y otros muchos países han tenido clara posición a favor del cambio presentando propuestas que aún están en la mesa de discusión. Los problemas de dejar exclusivamente al Consejo de Seguridad la responsabilidad de atender asuntos relacionados con la paz y la seguridad sin darle a la Asamblea General la posibilidad conforme a la Carta de la ONU de ejercer su responsabilidad en estos asuntos, la estamos viviendo en forma dramática en el tratamiento de la situación de Iraq en Naciones Unidas.

En esa línea de acción , México y otros países lograron durante las negociaciones, la eliminación en el texto del Estatuto de la referencia al Consejo de Seguridad como el órgano único de vínculo con la Corte en dos instancias: la primera, en la que se señalaba que cuando un país no cumple con el Estatuto, la Asamblea de Estados Parte de la Corte debe dar vista del caso al Consejo de Seguridad para que "tome las medidas que estime adecuadas", cláusulas que estimamos, desde que fue presentada, inadecuada, dado el carácter que queremos imprimir a la Corte; la segunda, al incorporarse a última hora en el

Artículo 5 "agresión" como delito bajo la competencia de la Corte, sujeto a que se definieran en forma pertinente sus elementos constitutivos, se logró evitar la referencia al Consejo de Seguridad, sustituyéndola, al hablar de que la tipificación de la "agresión" debe ser "compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de la ONU" –sin embargo, a pesar del éxito de estos esfuerzos, el Estatuto contiene las siguientes referencias al Consejo de Seguridad que son difíciles de aceptar para nuestro país y para muchos otros países, en los términos en los que se incluyeron:

- La facultad que se da al Consejo de Seguridad para pedir a la Corte que posponga la investigación o enjuiciamiento ya iniciado de un delito, sin marcar plazos o límite máximo de tiempo. Esta disposición, además de que excluye a la Asamblea General de la ONU, cancelando indebidamente las facultades de ese órgano conforme el Capítulo VII de la Carta, puede prácticamente paralizar a la Corte en la consideración de casos determinados.
- El aceptar que únicamente el Consejo de Seguridad puede, en una interpretación errónea del Capítulo VII de la ONU, referir una situación a la Corte para iniciar un proceso cuando estima que ha surgido una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes competencia del Tribunal, excluyendo indebidamente a la Asamblea General, que también tiene facultades conforme al capítulo de la Carta citado.

Nuestra firme oposición a esas referencias tiene el siguiente fundamento jurídico: Aceptar que la acción de la Corte se sujete, conforme a lo expresado en el Capítulo VII, a la acción del Consejo de Seguridad, donde muchas de sus decisiones están limitadas por el derecho de veto del que gozan y abusan los cinco Miembros Permanentes del citado órgano es –en nuestra opinión– no sólo un grave error político para países como México que desde San Francisco han

pugnado por la democratización de la ONU, sino una decisión no fundada en derecho.

Al respecto, compartimos el punto de vista de la llamada Asociación Americana de Juristas sobre este tema, que sostiene que un Tratado mediante el cual se pretende establecer un Tribunal Internacional, que incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la Corte a decisiones de otro órgano u organismo internacional, ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorándola o paralizarla, podría ser nulo de pleno derecho, de conformidad con el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece esa sanción para toda Convención que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

Como lo afirma la citada Asociación Americana de Juristas, en una tesis que compartimos, cláusulas que consagren esa subordinación hacia el Consejo de Seguridad, son contrarias al principio de independencia de la judicatura y al derecho de toda persona de recurrir a un tribunal independiente para que resuelva lo conducente.

Ahora bien, ¿por qué México insiste en reconocer al Consejo de Seguridad como el único órgano de la ONU con facultades conforme al Capítulo VII de la Carta?

Lo hace con base en el importante precedente establecido a partir de la Resolución sobre Unidad de Acción a favor de la Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1950, que ha constituido el fundamento de una nueva norma como correctamente la define el recientemente fallecido jurista mexicano Jorge Castañeda en su obra sobre el valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas, basada en el criterio de que si el Consejo de Seguridad, por

falta de unanimidad entre sus Miembros Permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en un caso en que se detecte una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz o un acto de agresión, la Asamblea General deberá examinar el tema y adoptar las recomendaciones del caso. En otras palabras, el principio es que una situación de esa naturaleza no puede quedar sin solución, a la luz de la Carta de la ONU.

La tesis de reconocer la competencia a la Asamblea General de la ONU en el Estatuto, fue rechazada por los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad –salvo China- y por sus aliados militares en la Conferencia de Roma y fue defendida por México y un grupo de países, ante la indiferencia de la gran mayoría que, quizás por no estar familiarizados con las implicaciones del tema, prefirieron abstenerse de entrar en conflicto con los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad en dicho foro.

**La necesaria tipificación de las Armas de Destrucción Masiva como Crímenes de Guerra.** Otro de los aspectos que preocuparon a la Delegación mexicana y que justifican la abstención al proyecto de Estatuto, fue la eliminación de la lista de armas cuyo uso tipifica un crimen de guerra, de las armas de destrucción masiva (químicas, bacteriológicas y nucleares), con lo cual, una vez que entre en vigor el Estatuto, nos encontramos en la absurda situación de reconocer como crimen de guerra el uso de veneno o armas envenenadas que sí está incluida en el Estatuto y no el uso de armas químicas, bacteriológicas y nucleares, lo cual es imposible de explicar a la opinión pública, que en forma abrumadora y con razón condena en forma unánime no sólo el uso de esas armas, sino su existencia misma.

Se estima además, que la no inclusión de las armas de destrucción masiva como crimen de guerra, en particular las armas nucleares, es incompatible con tesis

tradicionales sostenidas por México y por la inmensa mayoría de los países Miembros de Naciones Unidas, que como nosotros estiman que no sólo debe lograrse a la brevedad posible un desarme general y completo, empezando por el desarme nuclear, sino que debe tomarse en cuenta que existe ya una norma de derecho internacional confirmada por la costumbre y reconocida en la Resolución 1653 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1961 que directamente declara ilegales esas armas.

Además, en su Opinión Consultiva de julio de 1996, la Corte Internacional de Justicia confirma la ilegalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares. Sabemos de las dudas de que una resolución de la Asamblea General de la ONU como la antes citada pueda crear derecho, pero la tesis contraria, es decir el posible reconocimiento de la legalidad de esas armas, se elimina en virtud del rechazo por abrumadora mayoría de los países Miembros de la ONU al votar la citada Resolución 1653.

A pesar de que en el Estatuto aprobado, se incluye la posibilidad de adicionar a la lista de armas prohibidas –cuyo uso es un crimen de guerra– otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra “que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional aplicable en conflictos armados” se incorpora asimismo una limitación que establece que para ampliar la lista de armas prohibidas es necesario “que esas armas sean objeto de una prohibición completa y estén incluidas en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que sobre el particular se incorporan en dicho instrumento”.

Lo anterior quiere decir que las armas químicas o bacteriológicas –que sí están prohibidas conforme Tratados en vigor, sólo podrán ser consideradas como



crimen de guerra hasta que estén incluidas en un anexo del Estatuto de la Corte ratificado por un determinado número de países, es decir se vuelve a poner a votación conceptos que ya están en vigor y las armas nucleares, dada la posición de las potencias nucleares de rehusar negociaciones para prohibir las armas nucleares mediante Tratado, quedarán fuera de la aplicación de esta importante Convención.

No hay duda de que, como en el caso de la vinculación del Consejo de Seguridad con la Corte, la negociación del Estatuto para crear el Tribunal quizás no es el medio más idóneo para decidir un tema tan complejo como la tipificación de las armas de destrucción masiva como crimen de guerra, y en ese sentido buscamos fórmulas que dejaran a salvo las diferentes posiciones, esfuerzo en el que no tuvimos éxito, sin embargo, tampoco podríamos aceptar que fueran contrarios a nuestras posiciones tradicionales sostenidas en todos los foros sobre la materia y que contradijeran directamente la antes mencionada opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, en la que específicamente se señala que sin existir un Tratado prohibiendo su uso, el derecho internacional humanitario basado en la costumbre sí prohíbe como regla general la amenaza o el uso de las armas nucleares.

En tal virtud y tomando en cuenta que la Comisión Preparatoria debe reunirse en breve, para aprobar otros elementos para tipificar los crímenes competencia del Tribunal, según quedó decidido en la resolución correspondiente, quizás sea la oportunidad para que nuestro país y otros con una posición similar vuelvan a plantear este tema en alguna forma compatible con lo ya aprobado.

**Ampliación de la Competencia de la Corte en Relación a otros Crímenes Internacionales.** El Estatuto de la Corte, que en opinión de la mayoría debería limitarse a aquellos delitos sobre los que hubiera consenso o casi consenso que

en resumen eran: genocidio, guerra y crímenes de lesa humanidad, con un amplísimo apoyo para incorporar agresión, se amplió a última hora en la Conferencia a tráfico ilegal de drogas y terrorismo, sujeto a que se lograra acuerdo sobre sus elementos básicos. Debe aclararse que dada la compleja situación que se vive con Estados Unidos de América en temas de narcotráfico, a México le provoca cierta preocupación la inclusión de este delito, que sin embargo pueda ser resuelta si los elementos que tipifican ese delito son adecuados.

**Limitantes al alcance de capítulo relativo a los crímenes de guerra.** Por otra parte se incorporó en la introducción del capítulo de Crímenes de Guerra, una limitante general al señalar que la Corte tendrá competencia "en particular cuando se cometan como parte de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes" a pesar de que en la lista de esa tipo de crímenes sólo se incluyen los actos más aberrantes que puedan someterse en un conflicto armado y de que inclusive el Comité Internacional de la Cruz Roja, entidad reconocida en varios Tratados como la encargada de cuidar que se cumplan los principios de derecho humanitario en vigor, rechazó esa propuesta, señalando que los actos incluidos en la lista deben ser "crímenes de guerra", independientemente de que se lleven a cabo como parte de un plan o política de Estado.

Para completar el cuadro de salvaguardias que claramente favorecen a los países que son potencias militares y tienen o pueden tener tropas allende sus fronteras, se incorpora en el Estatuto, sin previo debate de ese punto, una disposición transitoria conocida en la diplomacia parlamentaria multilateral como la cláusula "del abuelo" que se origina en el Acta Constitutiva de la Organización Mundial de Comercio, y que aplicada a la materia de esta Convención, señala que cualquier Estado Parte podrá declarar que durante un período de 7 años

contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para ese Estado, tiene la facultad de declarar que no aceptará la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio, además de incorporarse por otro lado definiciones como la de conflicto armado no internacional, sin base jurídica alguna, es decir sin tomarlas ya aprobadas y en vigor, que añade otro elemento de confusión que puede tener un impacto al momento de aplicar el Estatuto que crea la Corte.

Aparte de las anteriores consideraciones, hay algunas disposiciones del Estatuto que podrían ser incompatibles con nuestra Constitución o leyes secundarias, sobre las que deberá pronunciarse en breve la Comisión Intersecretarial que en nuestro país analiza el tema, entre las cuales deben destacarse las siguientes:

**Artículo 20 (Cosa juzgada o non bis in idem).** Este artículo, en lugar de reafirmar la validez del principio general de derecho conocido como cosa juzgada establece excepciones al señalar que la Corte no procesará a nadie que haya sido juzgado por otro tribunal en razón de los crímenes incorporados en el Estatuto, a menos que el otro tribunal: a) obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, o b) no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuese incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Se considera que este precepto podría afectar el espíritu y la letra del Artículo 23 constitucional mexicano y sin duda podría ser uno de los obstáculos para una posible firma del Estatuto. Inclusive no es de los artículos que pudieran sugerir

una enmienda constitucional, entre otras razones porque estimamos que una propuesta en ese sentido no sería viable con el Congreso. El artículo 23 Constitucional en vigor es reproducción textual del artículo 23 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, tomado a su vez del artículo 24 de la Constitución de 1857. En otras palabras, refleja una norma que nunca ha sido puesta en duda en nuestro régimen constitucional.

Aunque controvertida, una interpretación de este Artículo que quizás podría salvar la objeción constitucional mencionada, consistiría en sostener que si reconocemos la competencia de la Corte en los términos del Artículo 17 del Estatuto, que señala que se aplica para los casos en que "un Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo" definiendo en el mismo precepto las circunstancias que tipifican esas salvedades, deberíamos aceptar asimismo los mismos criterios de excepción en relación con las prohibiciones que establece el propio Estatuto, sobre todo tomando en cuenta que es concebible que un Estado pudiera falsear un juicio en un tribunal nacional, para que aplique el principio de cosa juzgada y el presunto criminal quede impune de ser juzgado por la Corte Penal Internacional.

**Artículo 24 (Imposibilidad de invocar inmunidad por cargo oficial).** Este artículo establece que "el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, Miembro de un Gobierno o Parlamento, Representante elegido o funcionario de Gobierno, en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal ni constituirá ese motivo para reducir la pena" para después agregar, en el segundo párrafo, que "las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella".

Esa disposición pudiera ser inconsistente con los Artículos 108 al 111 de la Constitución Mexicana. Contraviene en particular la inmunidad procesal consagrada en los artículos señalados para los servidores públicos de alta jerarquía en materia penal y sin duda merece consideración una enmienda constitucional al respecto, tema sobre el que ya se han presentado propuestas en la Cámara de Diputados, sin vincularlas a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 27 (Imprescriptibilidad de los delitos).** Este precepto establece simple y llanamente que "los crímenes competencia de la Corte no prescribirán".

Si bien la imprescriptibilidad no está contemplada en la legislación nacional porque se pudiera considerar violatoria de las garantías individuales del procesado, se estima que esta cláusula no debería ser impedimento para que México suscriba este Convenio, tomando en consideración sobre todo la gravedad y la trascendencia de los crímenes internacionales, si bien es claro que, de aceptarse, se requieren modificaciones a leyes secundarias como el Código Penal y el Código de Justicia Militar.

**Artículo 54 bis (Funciones y atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones).** Este precepto, que define las facultades del Fiscal, provocó dudas a México y a otras muchas delegaciones, al establecer que el Fiscal de la Corte Penal Internacional podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado, si bien posteriormente el Artículo 57 bis se declara que dicho funcionario internacional sólo podrá llevar a cabo esa investigación en el territorio de un Estado, si ha obtenido un acuerdo de cooperación el citado Estado o cuando dicho Estado manifiestamente no esté en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación o de plano no exista autoridad u órgano de su sistema judicial competente para cumplir con la solicitud de cooperación.

Debe hacerse notar que el ejercicio de esa facultad por parte del Fiscal está sujeto a la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal, la cual en cierta forma sirve como mecanismo de control y supervisión para que no ocurran abusos, sin embargo, quizás se requiera más precisión de las limitaciones a las que debe sujetarse el fiscal antes de poder llevar a cabo una investigación en el territorio de un Estado.

**Artículo 67 (Derechos del acusado).** En virtud de que este artículo establece los derechos del acusado, incluyendo las garantías mínimas durante el proceso, surge un posible conflicto con el artículo 13 de la Constitución mexicana que establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales", lo cual quizás pudiera resolverse con una declaración interpretativa que señale que la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto será incorporado en un tratado internacional sujeto a aprobación y ratificación, no puede ser considerado como tribunal especial en el sentido del Artículo 13 constitucional, por estar en estricta congruencia con nuestra Carta Magna.

Este punto en particular será motivo de discusión entre los especialistas; sin embargo, para nosotros el concepto de "Tribunal Especial o leyes privativas" incluye como requisito que exista una incompatibilidad con nuestras leyes fundamentales y que haya sido creado, como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o determinados delinquentes, es decir ad hoc.

**Artículo 75, párrafo 1, inciso b (Penas aplicables, cadena perpetua).** Este precepto establece las penas aplicables por la Corte Penal Internacional, entre las cuales se incluye "la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".

Si bien la cadena perpetua no está contemplada en la legislación nacional, la aplicación de esta pena está claramente acotada en el Artículo 100, Párrafo 3, el cual establece la posibilidad de hacer una revisión después de 25 años de cumplir la sentencia. Si bien la incompatibilidad con nuestras leyes se mantiene, la vinculación entre esos dos preceptos podría fundamentar el no objetar el Estatuto por este artículo en particular.

Sin embargo, debe quedar claro que, a la luz de las consideraciones que hacemos, el interés de México, y esperamos que de otros muchos países, sea lograr un Tribunal Penal Internacional que garantice la aplicación de discriminación del derecho internacional y, en consecuencia, resistiremos cualquier intento de politizar esa instancia judicial, a fin de evitar convertirse en un tribunal dependiente de un órgano descarnadamente político como es el Consejo de seguridad, o para juzgar sólo a nacionales de países en desarrollo, sin olvidar que el objetivo primordial de una Corte de esta naturaleza son las más graves violaciones al derecho aplicable en caso de conflicto armado.<sup>44</sup>

Finalmente, el 7 de septiembre de 2000, México firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional por conducto de la cancillería mexicana, quien a través de su representante Rosario Green Macías informó en conferencia de prensa, y precisó que una Corte Penal Internacional impediría que algunos delincuentes se

---

<sup>44</sup> Cfr. GONZALEZ GALVEZ Sergio, "La Corte Penal Internacional" -Posibilidades y Problemas-, Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., <http://bma.org.mx/corte.html>.

amparen o respalden en fronteras nacionales, pero también evitaría que algunas personas se erigieran en jueces de la humanidad.<sup>45</sup>

## **5.2 PAISES QUE NO ACEPTARON APROBAR EL ESTATUTO.**

Con el voto a favor de 120 países fue aprobado el Tratado multilateral, por el que se crea un Tribunal Penal Internacional, el pasado 18 de julio de 1998 en la ciudad de Roma.

Rechazaron el Estatuto siete países, mientras que 21 entre ellos México se abstuvieron. En la ceremonia de clausura de las negociaciones, que tuvieron lugar durante un mes y en las que participaron los representantes diplomáticos de 148 países, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, manifestó la gran importancia del nuevo organismo jurisdiccional cuya misión será la de juzgar los ilícitos más graves de amplitud internacional, tales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los de agresión.

El ya conocido como Tratado de Roma, por el que se constituye el Tribunal Penal Internacional, debe ser ratificado por un mínimo de 60 Estados para poder entrar en vigor. El rechazo de siete países, entre los cuales se encuentran los Estados Unidos, China, Israel, India, Sri Lanka, Filipinas y Turquía, ha provocado que la creación del nuevo Tribunal enfrente graves retos y desafíos puesto que tales Estados representan aproximadamente la mitad de la población mundial.

La intransigencia de la delegación de Estados Unidos, puso en riesgo la Conferencia.

---

<sup>45</sup> Cfr. LA JORNADA, viernes 8 de septiembre de 2000, pag.16.



Las negociaciones estuvieron al borde del fracaso en las últimas 48 horas, ante la intransigencia de la Delegación de Estados Unidos que exigía, para aprobar el Estatuto, que el Tribunal Penal Internacional no tuviera competencia automática para los crímenes de guerra. La propuesta norteamericana para asegurar que sus soldados y agentes nunca fueran juzgados por el Tribunal, fue derrotada en la votación general. La Delegación, en voz de su jefe David Scheffer, criticó el concepto de "jurisdicción universal", que pretende asumir el Tribunal Penal Internacional. En esta misma línea los norteamericanos adujeron los poderes y atribuciones del Consejo de Seguridad de la ONU como pretexto para evitar la jurisdicción automática del recién creado Tribunal. Criticaron, además, que el Tratado pueda incluir en un futuro crímenes como terrorismo y narcotráfico, puesto que consideraron que la inclusión de estos tipos penales "obstaculizarían" la cooperación y la ayuda internacional más que detener esos fenómenos delictivos de dimensión transnacional.

De los argumentos utilizados por los países que votaron en contra de la aprobación del Tratado de Roma, cabe destacar la cláusula de exclusión y el Estatuto de independencia del Fiscal del Tribunal Penal Internacional, quien tendrá facultades para iniciar acciones en contra de aquellos Estados a particulares cuyos actos sean susceptibles de activar los supuestos jurídicos de los tipos penales contemplados en el Tratado.

Estados Unidos había sugerido diversas enmiendas al texto final del Tratado respecto de la cláusula de exclusión: La delegación norteamericana sugirió un plazo de diez años prorrogables y que ésta comprendiera, asimismo, a los crímenes contra la humanidad. Por lo que ve la independencia del fiscal, la intención de los negociadores norteamericanos era que estuviera supeditada al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Además de estos argumentos para no aprobar el Estatuto Estados Unidos arguye que, el tribunal amenaza con disminuir su soberanía, producir una justicia arbitraria y altamente politizada, y convertirse en un monstruo jurisdiccional, manifestando que algunos de los defensores de la Corte quieren concederle autoridad para procesar crímenes relacionados al narcotráfico y "crímenes de Internet", así como otros delitos sin definición clara como "graves amenazas al medio ambiente" y "graves ofensas a la dignidad personal". Aún si el Tribunal no recibe inicialmente una autoridad tan expansiva, existe un preocupante y enorme potencial para su expansión jurisdiccional. Más aún, parece que muchas de las garantías legales de que gozan los ciudadanos norteamericanos bajo la constitución de EE.UU. serían suspendidas si ellos tuviesen que comparecer frente al Tribunal. Las protecciones constitucionales en peligro incluyen la prohibición contra el doble juzgamiento, el derecho a un proceso con un jurado imparcial, y el derecho del acusado de confrontar a los testigos que están en su contra.

También señala que algunos defensores del Tribunal quieren incluir el "terrorismo" y el "narcotráfico internacional" bajo la jurisdicción del Tribunal, creando incertidumbre en el Departamento de Justicia ya que esto puede interferir con las operaciones contra el crimen de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y de la Agencia contra el Narcotráfico (DEA), especialmente si los investigadores del Tribunal expresamente conducen investigaciones de competencia. Para evitar este problema el FBI y la DEA podrían informar al Tribunal Penal Internacional sobre sus investigaciones, pero el informar a una organización externa sobre el trabajo confidencial de dichas agencias incrementaría el riesgo de seguridad de que la información confidencial sea intencionalmente filtrada y el investigador encubierto se vería comprometido. Más aún, al someter el narcotráfico a la jurisdicción del Tribunal, se encubre aún más

la mal concebida guerra contra las drogas y se da lugar a otro obstáculo para la reconsideración de la prohibición de drogas y sus alternativas.

Respecto a que el Tribunal otorgue indemnizaciones a las víctimas, incluyendo restitución y compensación, podría fácilmente desestabilizar las operaciones de pacificación ya que por ejemplo , si el Tribunal decide que los líderes de una facción anteriormente opuesta deben pagar indemnizaciones o devolver un territorio conquistado a los miembros de otra facción, las tropas de pacificación podrían encontrarse en una posición complicada de aplicar o no aplicar la sentencia del Tribunal. De cualquier forma, a una facción le molestaría y los pacificadores se encontrarían en medio de esto.

También existe la preocupación de que el Tribunal pueda socavar los esfuerzos por resolver conflictos internacionales. Por ejemplo, si el Tribunal procesa a los líderes de una facción opuesta mientras que Estados Unidos trata de conducir conversaciones de paz, dicha facción podría responder rechazando el plan de paz resultante o manteniéndose fuera de la mesa de negociaciones. Este resultado llevaría a más muerte y destrucción, no menos, como sostienen los defensores del Tribunal. Según el enviado británico David Owen, se desarrolló un escenario parecido en Bosnia en 1993 cuando Serbia rechazó el plan de paz Vance Owen, por miedo a que sus crímenes de guerra fueran descubiertos si no lograban una victoria total. El resultado fue que la guerra se prolongó por 18 meses más.

Por éstas y otras razones, el Senado y la Cámara de Representantes de los EE.UU. tienen el fundamento suficiente para rechazar la ratificación y el apoyo al Tribunal Penal Internacional.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. T. DEMPSEY Garay, El Caso Contra el Tribunal Penal Internacional, [File:///A:/ El Caso.htm](#), Op. . pgs. 1, 26 y 27.

Asimismo, Israel justificó su negativa al nuevo instrumento jurídico internacional por la inclusión, entre los crímenes contra la humanidad, del llamado "desplazamiento forzado", mientras la India se lamentó de que no figurara en el listado de tipo penales el de uso de armas nucleares.<sup>47</sup>

### **5.3 Proyecciones de la Corte Penal Internacional, una vez que entre en vigor el Estatuto.**

Con la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998 por 20 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, se prevé la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente con jurisdicción sobre los peores crímenes perpetrados en el mundo como el genocidio, lesa humanidad, agresión armada y violaciones graves al derecho aplicable en caso de conflicto armado o terrorismo, que por diferentes razones no son juzgados en tribunales nacionales.

La Corte Penal Internacional es un órgano jurisdiccional de carácter permanente e independiente destinado a procesar a personas acusadas de los más graves delitos contra el derecho internacional, asimismo, la Corte no es un órgano de Naciones Unidas, si bien guarda un vínculo especial con esta organización, teniendo el Consejo de Seguridad la facultad de someter determinadas situaciones al conocimiento de la Corte y requerir la suspensión de un determinado procedimiento.

Cabe resaltar que la relación de la Corte Penal Internacional con los sistemas judiciales nacionales está determinada por su estatuto sobre la base del denominado "principio de la complementariedad" es decir que la Corte no

---

<sup>47</sup> Cfr. REVISTA JURÍDICA, Para Juzgar Genocidio, Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, Crean Tribunal Penal Internacional, Nueva Época, No. 15, Octubre, 1998, Villahermosa, Tabasco, México, Pág. 86.

sustituye a los tribunales nacionales en su función básica de ejercer jurisdicción respecto a delitos de su competencia, no obstante el establecimiento de la Corte, los tribunales nacionales, siempre serán los primeros para ejercer su jurisdicción penal en relación con los delitos descritos anteriormente.

Asimismo, la Corte tampoco se convertirá en una instancia de apelación de las resoluciones de los tribunales nacionales, siendo resguardado el principio de la "cosa juzgada", de esta manera, nadie podrá ser juzgado por la Corte por delitos contenidos en los artículos 6, 7 u 8 si ha sido juzgado por otro tribunal, a menos que el juicio ante ese otro tribunal se encuentre destinado a brindar impunidad al acusado o se haya llevado de manera incompatible con las normas del debido proceso reconocidas por el derecho internacional.<sup>48</sup>

El Tribunal Penal Internacional constituye el primer intento por crear una jurisdicción penal permanente. La naturaleza de esta Corte es, en efecto, fundamentalmente distinta de los casos anteriores, los cuales en realidad se reducen a dos: el Tribunal de Nuremberg y el Tribunal Criminal Internacional para la ex Yugoslavia. Resulta así la importancia de constituir una corte permanente de competencia universal, instituida por vía convencional, para juzgar todos los crímenes perpetrados por cualquier individuo.

La estructura de la Corte se integra con los siguientes órganos: La Presidencia; una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares; La fiscalía y la Secretaría.

La Presidencia se compone por el Presidente, Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo, que estará encargada de la correcta administración de

---

<sup>48</sup> Cfr. Conferencia del Sr. Embajador de Chile en la República Federaliva del Brasil, D. Juan Martabil, Brasilia, 21 de septiembre de 1999, <http://www.embarg.org.br/ContrMartabil210999.htm>

la Corte, con excepción de la Fiscalía; y las demás funciones que se le confieren de conformidad con el Estatuto.

La Sala de Apelaciones estará integrada por el Presidente y cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados.

La fiscalía, de acuerdo con el artículo 42, es un "órgano autónomo de la Corte encargado de investigar las denuncias presentadas" y de "ejecutar las sanciones penales". La fiscalía esta constituida por un Fiscal ayudado por uno o varios Fiscales Adjuntos que deben ser de diferentes nacionalidades. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos son elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes y desempeñan sus funciones por nueve años y no podrán ser reelegidos.

La Secretaría estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios, será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte. Será elegido por mayoría absoluta y votación secreta por los magistrados a propuesta de la Asamblea de los Estados Partes, por un periodo de cinco años. Se podrá elegir además a un Secretario Adjunto bajo el mismo procedimiento, por un periodo de cinco años, o menos si así se decide.

Por lo que respecta a la competencia de la Corte y derecho aplicable, a diferencia de los tribunales internos ante los cuales cualquier persona puede recurrir, los tribunales internacionales basan el ejercicio de su competencia en la llamada "aceptación de la jurisdicción" de la Corte. Debe por tanto hacerse una diferencia

entre la atribución de la competencia a la Corte y la competencia propiamente dicha.

En cuanto a la Atribución de la competencia a la Corte, al igual que la Corte Internacional de Justicia, el Estatuto de la Corte Penal Internacional distingue entre la participación al Estatuto y la aceptación de la competencia de la Corte para que conozca de un asunto determinado. De esta forma el proceso de aceptación del Estatuto es diferente del de aceptación de la jurisdicción de la Corte que constituye un acto autónomo.

Existen tres formas de aceptación de la competencia de la Corte, para los Estados Partes:

- El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
- En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
  - El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
  - El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
- Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante

declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

La Corte ejercerá su competencia sobre los siguientes crímenes de derecho internacional general:

- El crimen de genocidio;
- Los crímenes de lesa humanidad;
- Los crímenes de guerra;
- El crimen de agresión.



Asimismo, la Corte será competente para conocer de los crímenes que se definen en los tratados internacionales o que se tipifiquen en aplicación de sus disposiciones, que constituyen crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional, que se listan en el anexo del Estatuto.

Los crímenes previstos en estos tratados son:

- Las infracciones graves definidas en las cuatro convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que son: el artículo 50 de la Convención para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el artículo 51 del Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el artículo 130 del Convenio relativo al tratado debido a los prisioneros de guerra; el artículo 147 del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra artículo 85 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales.
- El artículo 1 del Convenio de la Haya para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves del 16 de diciembre de 1970, que define el apoderamiento ilícito de aeronaves.
- Los crímenes definidos en el artículo 1 del Convenio de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación civil, del 23 de septiembre de 1971.
- El apartheid y los crímenes conexos, definidos en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de apartheid, del 30 de noviembre de 1973.

- Los crímenes definidos en el artículo 2 de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, del 14 de diciembre de 1973.
- La toma de rehenes y los crímenes conexos, definidos en el artículo 1 de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes del 17 de diciembre de 1979.
- El crimen de tortura de acuerdo con el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984.
- Los crímenes definidos en el artículo 3 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y el artículo 2 del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, ambos del 10 de marzo de 1985.
- Los delitos que se refieren al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, contemplados en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 2 de diciembre de 1988, que constituyen crímenes graves de conformidad con el artículo 2 de esa Convención.

Ahora bien, para que la Corte ejerza su competencia sobre las personas acusadas de cometer esos crímenes, se requiere la presentación de una denuncia por parte de un Estado parte que haya aceptado la jurisdicción de la Corte y que dicha jurisdicción haya sido aceptada además por el Estado en el

cual se haya detenido al presunto responsable así como por el Estado en cuyo territorio se haya realizado la conducta considerada.

En el caso del crimen de genocidio, en virtud de la competencia "inherente" de la Corte, sólo se requiere la presentación de la denuncia por un Estado Parte en la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948.

La Comisión explica que es en razón de que dicha Convención confiere en su artículo 6, competencia a una corte penal internacional que se cree.

La competencia de la Corte podrá ser impugnada por el acusado o por cualquier Estado interesado antes del inicio o en el inicio de la vista y por el acusado en cualquier fase posterior del juicio.<sup>49</sup>

Por lo que respecta al derecho aplicable:

La Corte aplicará:

- En primer lugar, su Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

---

<sup>49</sup> HERNANDEZ PACHECO, Susana, El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, Op.Cit., pgs. 72, 73 y 74.

-En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

- La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

- La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición<sup>49</sup>.

**El procedimiento penal.** El procedimiento ante la Corte se inicia con la presentación de la denuncia al Fiscal por cualquier Estado que sea parte de la Convención de 1948 sobre Genocidio, tratándose de este crimen, o por un Estado que haya aceptado la competencia de la Corte respecto de un crimen. Hecha la denuncia o la notificación de una Decisión del Consejo de Seguridad, corresponde al Fiscal iniciar la investigación, a menos que éste concluya que no existe fundamento para iniciar el procedimiento, en cuyo caso deberá informar a la Junta de Gobierno.

Si existe un indicio racional de criminalidad, el Fiscal entregará al Secretario una petición de procesamiento. La Junta de Gobierno decidirá si existe o no un indicio

---

<sup>49</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 21.

racional de la comisión de un crimen que sea de la competencia de la Corte. En caso afirmativo dictará un auto confirmatorio del procesamiento y constituirá una sala de primera instancia. Si no decide confirmar la petición de procesamiento notificará esta decisión al Estado denunciante o, en su caso, al Consejo de Seguridad.

Iniciada la instrucción, la Junta de Gobierno podrá, a petición del Fiscal, dictar una orden de detención preventiva del presunto responsable si hay motivos para establecer la competencia de la Corte sobre los hechos denunciados en contra del presunto responsable, o si existe la posibilidad de que el presunto responsable no comparezca. Si en un plazo de 90 días contados a partir de la detención o en plazo que fije la junta de Gobierno, no ha sido confirmado el auto de procesamiento, el presunto responsable deberá ser puesto en libertad. Después de la confirmación del auto de procesamiento, el Fiscal solicitará a la junta de Gobierno que dicte una orden de detención y de entrega del presunto responsable, lo cual será realizado por la Junta de Gobierno, a menos que el presunto responsable comparezca voluntariamente o no existan circunstancias que lo ameriten. Toda persona detenida podrá solicitar a la Junta de Gobierno su libertad antes del juicio incondicionalmente o bajo fianza, lo que podrá decretar la Junta de Gobierno si se cerciora que el presunto responsable comparecerá a juicio. En caso de que la detención sea ilegal, la Junta de Gobierno ordenará la puesta en libertad del procesado.

Asimismo, la Corte podrá desechar el asunto si considera que el crimen en cuestión ha sido investigado debidamente por el Estado competente y éste fundadamente decide no iniciar ningún procedimiento, si el asunto se está ventilando en los tribunales de un Estado que tiene jurisdicción sobre él o si la gravedad del crimen no justifica la intervención de la Corte.

**Las garantías del acusado.** Los derechos del acusado se encuentran detallados en diversas disposiciones del Estatuto. El primero de ellos se basa en la presunción de inocencia del acusado hasta que se pruebe su culpabilidad. Por otra parte el principio nullum crimen sine lege previsto en el artículo 22, garantiza al acusado que no podrá seguirsele proceso sino por los crímenes establecidos en el artículo 5 del Estatuto y con base en el principio non bis in idem que no podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Asimismo el principio de especialidad establecido en el artículo 55 del Estatuto establece que ninguna persona trasladada a la Corte podrá ser enjuiciada ni castigada por un crimen distinto del que haya motivado su traslado. Especialmente el artículo 67 establece los derechos del acusado entre los que se encuentran el derecho a un juicio imparcial y público, además de ser informado sin demora y en forma detallada de todo lo relativo a la acusación formulada contra él, en un idioma que comprenda y a ser asistido por un intérprete. Esto tiene relevancia debido a que los idiomas oficiales de la Corte serán el inglés y el francés. El acusado tendrá además derecho a disponer del tiempo y medios necesarios para su defensa, a ser juzgado sin demoras indebidas, a interrogar a los testigos de cargo y presentar testigos de descargo y a no ser obligado a declararse culpable.

**La sentencia y los recursos.** Las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia. Por lo menos tres magistrados deberán coincidir en la decisión y en la pena que deba imponerse. La sentencia se redactará en escrito y deberá contener la exposición completa y razonada de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y se leerá en audiencia pública.

Con la sentencia condenatoria se iniciará una nueva vista para recibir las pruebas para determinar la imposición de la pena, que podrá ser la reclusión por un determinado número de años o a perpetuidad y multa. Para la determinación de

la duración de las penas y la cuantía de las multas la Corte podrá tomar en cuenta la legislación del Estado del que el sentenciado sea nacional, la del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen o la del Estado bajo la jurisdicción del cual se encontraba el sentenciado. El monto de las multas podrá ser transferido al Secretario para sufragar los gastos procesales, al Estado cuyos nacionales hayan sido víctimas del crimen o a un fondo fiduciario establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas para indemnizar a las víctimas de crímenes.

Procede la apelación contra la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia ante la Sala de Apelación, a petición del Fiscal o del Sentenciado cuando consideren que ha habido vicios del procedimiento, error de hecho o de derecho o desproporción entre el crimen y la pena.

Si el sentenciado interpone la apelación, la Sala de Apelación podrá revocar o reformar la decisión, ordenar la celebración de un nuevo procedimiento o modificar la pena. Si la apelación la interpone el Fiscal contra sentencia absolutoria, la Sala podrá ordenar un nuevo juicio oral. La Sala de Apelación decidirá por mayoría, con un quórum de seis magistrados y dará a conocer su decisión dándole lectura en audiencia pública.

La revisión procede por interposición del Fiscal o del Sentenciado ante la Junta de Gobierno en el caso de sentencia condenatoria, cuando hayan surgido nuevas pruebas que no hayan sido consideradas durante el procedimiento y que puedan influir de manera decisiva en la sentencia. La Junta de Gobierno solicitará a la contraparte que presente un escrito por el que se solicite que la revisión sea aceptada o rechazada. La Junta de Gobierno podrá decidir convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia, constituir una nueva Sala de Primera Instancia o

remitir el asunto a la Sala de Apelación, para que la Sala de que se trate determine, habiendo oído a las partes si dichas pruebas ameritan la revisión.

**Ejecución de las penas.** Las penas privativas de la libertad se ejecutarán en las instalaciones penitenciarias del Estado elegido por la Corte de una lista de Estados que hayan manifestado su voluntad de recibir a los sentenciados, o de un establecimiento penitenciario del Estado huésped.

El sentenciado puede beneficiarse del indulto, de la libertad condicional o de la conmutación de la pena.

Si el Estado en el que el sentenciado cumple su sentencia expide una ley de aplicación general por la que otra persona en las mismas circunstancias, condenada por la misma conducta por un tribunal de ese Estado puede beneficiarse del indulto, libertad condicional o conmutación de penas. El sentenciado puede solicitar los mismos beneficios, si el Estado territorial notifica de la existencia de esa ley a la Corte. En ese caso, la Junta de Gobierno si considera fundada la solicitud, convocará a una sala integrada por cinco magistrados para que examine la cuestión y decida otorgar o no dichos beneficios.

**Obligaciones de los Estados.** Los Estados se comprometen a cooperar con la Corte en las diligencias de instrucción penal y en los procesos que se entablen ante ella. En caso de necesidad deberán también adoptar las medidas necesarias que se requieran. Por otro lado, en los casos de crímenes previstos en los tratados a que alude el artículo 8 del Estatuto, el Estado Parte que tenga bajo su custodia al inculpado y sea además parte en los tratados antes mencionados y que no hayan aceptado la competencia de la Corte, deberá



extraditarlo al país que se lo solicite o bien procesarlo frente a sus tribunales. Los Estados se comprometen además a reconocer las sentencias de la Corte.

Este es un panorama general de los alcances que tendrá la Corte Penal Internacional una vez que sea ratificado el Estatuto, el cual será un instrumento eficaz para sancionar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra y para disuadir de su comisión. La responsabilidad primordial de investigar y procesar a los responsables de tales crímenes seguirá recayendo en los Estados. La Corte sólo intervendrá cuando los Estados no puedan o no quieran cumplir con esta obligación, pero no tendrá la misma jurisdicción universal que los Estados respecto de estos crímenes, excepto cuando el Consejo de Seguridad le remita una situación que ponga una amenaza para la paz y la seguridad internacional o su quebrantamiento.

#### **5.4 Por una verdadera justicia en el ámbito internacional.**

Sólo en una comunidad en la que existan normas claras que regulen la convivencia entre sujetos iguales puede garantizarse una convivencia pacífica. Por ello, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas dio al derecho internacional un papel fundamental en el cumplimiento de los objetivos de esa organización.

Dentro de las funciones que desempeña la ONU, se encuentran las siguientes prioridades: la creación de condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional;<sup>50</sup> el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y la

---

<sup>50</sup> Cfr. Preámbulo de la Carta de la ONU, la cual puede ser consultada en Alberto Székely, *Instrumentos Fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo 1, pp. 26-63 (N. del E.).

libre determinación de los pueblos;<sup>51</sup> la adopción de medidas para lograr por medios pacíficos, de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones que puedan poner en peligro la paz, así como el impulso de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.<sup>52</sup>

En los últimos años existe una intensa actividad jurídica en la organización, misma que se refleja en una amplia agenda de la ONU en esta materia, en la adopción de nuevos instrumentos internacionales y en iniciativas para la preparación de otros más, una de ellas es el establecimiento de una Corte Penal Internacional, general y permanente, encargada de enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales.

La Asamblea General, mediante su Resolución 260B (III), de 1948, invitó a la Comisión a examinar la conveniencia de crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueran de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales y estudiar la posibilidad de crear una Sala Penal en la Corte Internacional de Justicia.

En su primer periodo de sesiones, en 1950, la Comisión designó como Relatores Especiales a los juristas Ricardo J. Alfaro (El Salvador) y A. Sandstrom (Suecia) a quienes pidió que presentasen documentos de trabajo sobre el tema. La CDI examinó los informes y llegó a la conclusión de que era conveniente y posible crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio u de otros delitos. No obstante se pronunció en contra de que dicho órgano se crease como una sala adscrita a la Corte Internacional de

---

<sup>51</sup> Cfr. Artículo 1 de la Carta de la ONU.

<sup>52</sup> Cfr. Artículo 13.1, inciso a, de la Carta de la ONU.

Justicia. Ello debido a que los Estados pueden ser Partes en casos ante la Corte, según lo dispone el artículo 34 de su Estatuto.

Al igual que en el caso del proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Asamblea General decidió mediante su Resolución 898 (IX), de 1954, aplazar la consideración del tema hasta en tanto un Comité Especial no estuviera en condiciones de definir el concepto de la agresión.

En sus Resoluciones 45/41 y 46/54, de 28 de 1990 y 1991, la Asamblea General invitó a la Comisión a que, en el marco del proyecto de Código siguiera examinando las cuestiones planteadas con relación al establecimiento de un tribunal Internacional. En su 44º. Periodo de sesiones, en 1992, la CDI decidió crear un Grupo de Trabajo para examinar este tema y presentó un informe con recomendaciones específicas sobre el establecimiento de una jurisdicción penal internacional. En sus periodos de sesiones 44º y 45º la CDI continuó el examen del tema y finalmente aprobó en su sesión de 1996, el proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. La Comisión recomendó a la Asamblea General que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios que examinará el proyecto y adoptara una convención internacional en la materia.<sup>53</sup>

Esta Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas se fijó para su celebración el 17 de julio de 1998 fecha en la cual se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas, con motivo de la apertura a la firma del Estatuto para el Establecimiento de la Corte Penal

---

<sup>53</sup> Cfr. CASTRO VILLALOBOS, José Humberto, *Hacia una Jurisdicción Penal Internacional*, Revista, Ob Cit. pgs. 53 y 54.

Internacional, manifestó que "Hasta ahora, cuando hombres poderosos cometían crímenes contra la humanidad, sabían que mientras siguieran siendo poderosos ninguna corte en la tierra los podría juzgar. Aún cuando han sido juzgados – como felizmente lo fueron algunos de los peores criminales en 1945-ellos deben sostener que esto pasa solamente porque otros han probado ser más poderosos y por ello están en posibilidad de enjuiciarlos. Veredictos con la intención de preservar los derechos de los débiles y los desvalidos pueden ser impugnados como si se tratara de una "justicia de los vencedores".

Tal acusación puede hacerse también, aunque injustamente, cuando sólo se establecen cortes ad hoc, como los Tribunales en La Haya y en Arusha, que trata crímenes cometidos en conflictos o por regímenes específicos. Esto es ciertamente mejor que nada, pero tales arreglos pueden implicar que crímenes iguales, cometidos por diferentes personas, o en los lugares y tiempos diferentes permanezcan impunes.

Ahora, por fin, gracias al intenso trabajo de la Conferencia de Roma, podremos tener una Corte permanente para juzgar a aquellos acusados de genocidio y otros crímenes comparables, cuando y donde sea que estos hayan sido cometidos.

Para las Naciones Unidas, esto es especialmente importante. Nosotros nunca olvidamos que nuestra organización fue fundada como parte de una lucha mundial contra regímenes que eran culpables de asesinatos en masa a escalas monstruosas. Y, lamentablemente, en Bosnia y en Ruanda, hemos tenido que lidiar muy frecuentemente con nuevos crímenes de la misma naturaleza, si bien no de la misma magnitud.

Adoptar el Estatuto no fue fácil. La idea de una Corte así, ha estado en la agenda de las Naciones Unidas desde 1948, cuando la Asamblea General decidió ir un paso más allá de los tribunales de Nuremberg y Tokio, pidió a la Comisión de Derecho Internacional estudiar la posibilidad de establecer una Corte permanente.

En esta área, como en muchas otras, la Guerra Fría obstruyó por mucho tiempo el progreso. Aún cuando la Guerra Fría terminó, había muchos problemas políticos y legales por resolver. Hasta el último día de la Conferencia, compromisos dolorosos tuvieron que ser resueltos y aun así el resultado no fue unánime.

Muchos de nosotros hubiéramos querido una Corte con poderes de mayor alcance. También hubiéramos querido que gozara del apoyo total de todos desde su comienzo. Pero tengo confianza hasta aquellos que ahora tienen dudas estarán concientes del valor de este gran nuevo instrumento de la justicia internacional.

Mientras tanto, no minimicemos el gran avance que se ha alcanzado. Hace tan sólo unos años, nadie lo hubiera creído posible.

La Corte que está por establecerse tendrá su propio fiscal independiente, quien no está sujeto a ningún Estado, sin importar lo poderoso que éste sea. Tal Corte deberá servir al interés imperante de las víctimas y de la comunidad internacional en su totalidad. En este año del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hemos dado un paso monumental hacia delante en pro de los derechos humanos universales y del predominio de la ley. Es un regalo de

esperanza para las futuras generaciones, que podrán evitar los terribles crímenes que generaciones anteriores han sufrido.<sup>54</sup>

Es así que una vez aprobado el Estatuto fue abierto para su firma, en espera de que la mayoría de los Estados de las Naciones Unidas lo ratifiquen, para que la Corte tenga una autoridad incuestionable y la jurisdicción más amplia posible, que sirva bien a la humanidad en las generaciones futuras.

---

<sup>54</sup> ANNAN Kofi, Naciones Unidas y el Derecho Internacional, pag.5

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La idea de que el Derecho Internacional contará con un Tribunal Penal Internacional aplicable a los individuos no es algo nuevo, desde finales del siglo XIX y principios del XX, la mayoría de los autores que se aventuraron en la preparación de Códigos internacionales que abarcaran la totalidad de la actividad estatal en la sociedad internacional, concluyeron en la necesidad de que el orden jurídico internacional debía de ser aplicado directamente a las personas.

**SEGUNDA.-** No fue sino hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial que los Estados vencedores deciden la creación de tribunales internacionales ad hoc, estos tribunales tuvieron un importante impacto en los trabajos de la ONU en relación con el establecimiento de la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto es aprobado en 1998, como un organismo permanente facultado para juzgar a aquellos individuos acusados de los crímenes de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

**TERCERA.-** Desde el punto de vista del derecho sustantivo el derecho penal internacional comprende dos tipos de normas. En el primero de ellos se considera un conjunto de convenciones internacionales tendientes a definir ciertos hechos ilícitos con el fin de unificar las legislaciones penales nacionales y facilitar la persecución y sanción de delitos previstos convencionalmente. El segundo tipo de normas considera que existen ciertos crímenes internacionales cuya gravedad amerita la creación de un Tribunal Penal Internacional para sancionarlos. En el primer caso, se trata de infracciones internacionales en las que el individuo actúa a título personal. En el segundo se trata de infracciones internacionales realizadas por individuos en su calidad de agentes públicos.

**CUARTA.-** Dentro de las infracciones internacionales en las que el individuo actúa a título personal se encuentran los delitos internacionales. Por otra parte las transgresiones penales de los individuos son diferentes de los hechos ilícitos de los Estados que han sido calificados como crímenes internacionales. La sanción de los crímenes internacionales es distinta según se trate de personas privadas o de agentes del Estado. En el primer caso la facultad de represión es exclusivamente nacional; en el segundo, la sanción del individuo como agente público se ha dejado a tribunales penales internacionales. Sólo en este último caso se puede hablar de justicia penal internacional.

**QUINTA.-** El individuo como sujeto excepcional del derecho internacional público, no es sujeto inmediato de las normas de derecho internacional público; en consecuencia, no puede exigir directamente sus derechos ante órgano o instancia internacional alguno. Este principio sufre algunas excepciones cuando el comportamiento del individuo es directamente regulado por el derecho internacional, convirtiéndolo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos de derecho internacional.

**SEXTA.-** A partir de la creciente humanización del Derecho Internacional Público se da la situación excepcional para el individuo de tener un acceso directo ante los órganos jurisdiccionales internacionales. Una primera distinción debe hacerse en cuanto a las personas capaces de cometer hechos ilícitos en materia penal internacional. Las transgresiones penales de los individuos son diferentes de los hechos ilícitos de los Estados que han sido calificados como crímenes internacionales. Aunque el derecho internacional regula en principio las relaciones entre los Estados, el derecho penal internacional se ha dirigido principalmente a los individuos.



**SEPTIMA.-** Los Tribunales ad hoc para juzgar delitos internacionales, fueron creados para un fin específico que determina la limitación temporal de dichos organismos; establecidos para juzgar personas determinadas. Se trata de tribunales excepcionales creados para casos concretos que no preexisten a los hechos ni subsisten una vez emitido el fallo. La importancia política de estos tribunales es indiscutible, su simple existencia demuestra hasta qué punto se está consolidando en la comunidad internacional la concepción de que la paz sostenida sólo es posible sobre la base de la justicia, es decir, con el juzgamiento y castigo de los crímenes que han convulsionado un determinado Estado o religión, y nunca mediante la consagración de la impunidad.

**OCTAVA.-** La representación de México en la Conferencia de Ministros, uno de los 21 países que se abstuvieron de votar por el Estatuto de la Corte, aclaró, que se requiere de más trabajo para que la comunidad internacional pueda perfeccionar a la Corte. Y que esa era la razón por la cual se había abstenido de votar. Agregó que el paquete incluía una cláusula que prohibía las reservas y manifestó que incluir reservas no diluiría el contenido del tratado.

**NOVENA.-** México también argumentó que una definición más clara de complementariedad hacía falta y que también estaba en desacuerdo con la no inclusión de las armas nucleares en el Estatuto. Así mismo, manifestó sus reservas en cuanto a las referencias que el Estatuto hace del Consejo de Seguridad. Finalmente el 7 de septiembre del 2000, México firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional por conducto de la cancillería mexicana, a través de su representante Rosario Green Macías.

**DECIMA.-** Dentro de los países que no aceptaron aprobar el Estatuto se encuentran los Estados Unidos, China, Israel, India, Sri Lanka, Filipinas y Turquía. De los argumentos utilizados por los países que votaron en contra de la

aprobación del Tratado de Roma, cabe destacar la cláusula de exclusión y el Estatuto de independencia del Fiscal del Tribunal Penal Internacional.

**DECIMA PRIMERA.**- Con la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998 por 20 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, se prevé la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente con jurisdicción sobre los peores crímenes perpetrados en el mundo como el genocidio, lesa humanidad, agresión armada y violaciones graves al derecho aplicable en caso de conflicto armado o terrorismo.

## BIBLIOGRAFIA.

ACCION POR LA TIERRA EARTHACTION, Un Tribunal Penal Internacional, <http://www.earthaction.org/es/Recent/98-03-ICC/background.html>

AGUALLO SPENCER Rafael, Las Reecciones Jurídicas de Vitoria, Tomo II, Jus Col. Estudios Jurídicos, pag. 29 a 34 Mex. 1947.

ANNAN Kofi, Naciones Unidas y el Derecho Internacional, pag.5

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, 1980, vol. II (segunda parte), p. 25-61, Documento A/35/10, cap. III.

Artículo 1 de la Carta de la ONU.

Artículo 6 del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945.

Artículo 13.1, inciso a, de la Carta de la ONU.

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y Republica Dominicana, [unicmexservidor.dgsca.unam.mx](http://unicmexservidor.dgsca.unam.mx).

DECLARACION DE LA HAYA, La Sociedad Civil del Sur Global Apoya el Establecimiento de una Corte Penal, Llamamiento de la Haya por la Paz, 13 de mayo de 1999.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, DPI/876-40158-October 1988-20M.

DIAZ RETG, ENRIQUE, Tratado de Paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, Editorial A.L.S.A., Barcelona, España, 1919, pag. 161.

EARTH ACTION, Un Tribunal Penal Internacional, <http://earthaction.org/es/Recent/98-03-ICC/background.html>.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, art.5 No. 2, 17 de julio de 1998.

GOMEZ ROBLEDO Antonio, Del Derecho de la Guerra y de la Paz, 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981, pag. 42.

GONZALEZ GALVEZ Sergio, "La Corte Penal Internacional" –Posibilidades y Problemas-, Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., <http://bma.org.mx/corte.html>.

GUARIGLIA, Fabricio, Algunas reflexiones sobre el Proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional Permanente, Revista IIDH, No. 23, enero-junio. 1996.

H.H. Jescheck, NUREMBERG TRIALS, Enciclopedia of Public International Law, Vol. 4 (1982), pp. 50-57.

ICJ Yearbook 1990-1991, p. 184.

Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Volumen I, Suplemento No. 22 (A/51/22), pág. 82 y s.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º. Periodo de sesiones en 1991, Asamblea General, Documentos Oficiales, cuadragésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 10/A/46/10) pag. 17.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43º. Periodo de sesiones en 1991, Asamblea General, Documentos Oficiales, cuadragésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 10/A/46/10) pag. 173.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º. Periodo de sesiones en 1995, Asamblea General, Documentos Oficiales, quincuagésimo periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10)

Informe de la Comisión de Derecho Internacional 1980, Asamblea General, Documentos Oficiales, quincuagésimo periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10).

MARTABIT D. Juan, Conferencia del Sr. Embajador de Chile en la República Federativa del Brasil, Brasilia, 21 de septiembre de 1999, <http://www.embarq.org.br/ConrMartabit210999.htm>

MONITOR DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, La Corte Penal Internacional, <http://www.confepaz.org>.

ORTIZ AHLF Loretta, Derecho Internacional Público, colección textos jurídicos universitarios, editorial Oxford University Press, 3ª. Reimpresión de la 2ª. Edición, 1999, pag. 73.

OSMAÑCZYK, Edmund Jan, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económico, México, 1976. P. 348 y 349.

Revue Générale de Droit International Public, 1993, vol. 97, p. 534.

SEPULVEDA, César, El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI, FCE, México, 1995, p.38.

SZÉKELY, Alberto, Preámbulo de la Carta de la ONU, Instrumentos Fundamentales de derecho internacional público, México, UNAM, 1981, tomo I, pp. 26-63 (N. del E.).

T. DEMPSEY Garay, El Caso Contra el Tribunal Penal Internacional, [File://A:/ El Caso.htm.](#), pag 1 y 2.

UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Monitor de la Corte Penal Internacional, <http://www.Confepaz.Org>.

## LEGISCOGRAFIA

APTEL, Cecile, El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Revista Internacional de la Cruz Roja No. 144, noviembre-diciembre, 1997, Ginebra Suiza, pags.721, 722, 723.

CASTRO VILLALOBOS José Humberto, Hacia una Jurisdicción Penal Internacional, Revista Lex, enero 1997, pag. 54.

HARHOFF, Frederik, Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos, Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 144, noviembre-diciembre, 1997, Ginebra, Suiza, pags.713, 714, 715.

HERNANDEZ PACHECO Susana, El Derecho Penal Internacional y el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. relativo al Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, Revista Lex, No.4, 3ª. Epoca, año 1, octubre 1995, pag. 69.

MAINA PETER, Chris, El Tribunal Penal Internacional, Revista Internacional de la Cruz Roja, No.144, noviembre-diciembre, 1997, Ginebra, Suiza., pag. 743.

REVISTA JURÍDICA, Para Juzgar Genocidio, Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, Crean Tribunal Penal Internacional, Nueva Epoca, No. 15, Octubre, 1998, Villahermosa, Tabasco, México. Pag. 86

QUINTANA, Juan José, La Resurrección de la Corte Mundial, Revista Cancillería de San Carlos, No. 16, diciembre, 1992, Santa Fe de Bogota, Colombia.

RHENAN SEGURA, Jorge, El Tribunal (Penal) Internacional para la Ex-Yugoslavia, revista Ciencias Penales, año 8, No. 12, San José, Costa Rica, diciembre, 1996. pgs. 45, 46, 50, 53, 54, 55, 56.

#### HEMEROGRAFIA.

LA JORNADA, viernes 8 de septiembre de 2000, pag. 16.